



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 08/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 10 de marzo de 2011, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el cual se aprueba el

**Informe sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (MTZ 2011/3).**

## I OBJETO DEL INFORME Y HABILITACIÓN COMPETENCIAL

### I.1 OBJETO DEL INFORME

Mediante escrito de 29 de diciembre de 2010, que tuvo entrada en el Registro General de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) el día 4 de enero de 2011, el Sr. Subdirector General de Ordenación de las Telecomunicaciones de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI), dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITyC), ha dado traslado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones del borrador de Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel).

El presente Informe tiene por objeto analizar el Anteproyecto de Ley remitido en el ámbito de las funciones y competencias de esta Comisión.

### I.2 HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El artículo 48.3.h) de la LGTel incluye entre las funciones de esta Comisión la de *“asesorar al Gobierno y al Ministro de Industria, Turismo y Comercio, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado.*

*En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su*



*caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.”*

El presente Informe se emite, por tanto, al amparo de las mencionadas competencias de asesoramiento y de informe preceptivo que ostenta esta Comisión.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **II.1 ANTECEDENTES Y CONTEXTO REGULATORIO**

El anteproyecto de ley objeto de análisis incorpora al ordenamiento jurídico español algunas de las modificaciones que las Directivas 2009/140/CE y 2009/136/CE, de 25 de noviembre, introducen en el marco regulador europeo de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas, incorporación que los Estados miembros de la Unión Europea deben hacer antes del 25 de mayo de 2011.

En particular, la Directiva 2009/140/CE modifica la Directiva 2002/21/CE, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, Directiva Marco), la Directiva 2002/19/CE, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (en adelante, Directiva Acceso), y la Directiva 2002/20/CE, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, Directiva Autorización).

Por otra parte, la Directiva 2009/136/CE modifica la Directiva 2002/22/CE, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, Directiva sobre Servicio Universal), la Directiva 2002/58/CE, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento núm. 2006/2004, sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores.

Ambas Directivas pretenden avanzar en la consecución del mercado interior de las comunicaciones electrónicas. En primer lugar, la Directiva 2009/140/CE refuerza el mecanismo comunitario de regulación de los operadores con poder significativo (en adelante, PSM) en los mercados clave y define una estrategia de gestión eficiente y coordinada del espectro radioeléctrico. Asimismo, refuerza la independencia de las autoridades nacionales de reglamentación (ANRs) para garantizar una aplicación efectiva del marco regulador y aumentar su autonomía y la previsibilidad de sus decisiones.

Finalmente, se señala como uno de los objetivos esenciales para la UE garantizar el acceso a la banda ancha para todos los ciudadanos, a velocidades crecientes, a través de un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, fomentando su uso y permitiendo a los Estados miembros ampliar el servicio universal a la banda ancha.

Conectado con lo anterior, se pretende fomentar la competencia y la inversión en redes de acceso de nueva generación (NGAs). Así, las Directivas confirman la importancia de la competencia en infraestructuras en las redes de acceso de nueva generación. En esta línea, se refuerzan en el artículo 12 de la Directiva Marco las facultades para imponer la compartición de elementos de red y recursos asociados.

En segundo lugar, la Directiva 2009/136/CE introduce ciertos cambios en la regulación del servicio universal, en parte para adaptar la regulación al principio de neutralidad con respecto a la tecnología, y refuerza los derechos de los usuarios –personas físicas u otros usuarios finales-, fundamentalmente respecto de la información a la que deben tener acceso, los niveles de calidad, compensaciones en caso de incumplimiento, el derecho a



acceder a contenidos y aplicaciones, o la provisión de determinados servicios, particularmente a los usuarios con discapacidad. Asimismo, introduce ciertas previsiones en materia de seguridad y protección de datos personales e intimidad, modificando la Directiva 2002/58/CE, sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas.

Esta regulación se complementa por el Reglamento (CE) núm. 1211/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por el que se crea el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), con funciones de asesoramiento a las instituciones europeas y de facilitar la cooperación entre ANRs, y la Oficina, que ejerce funciones de apoyo administrativo y profesional al ORECE. El Reglamento entró en vigor en enero de 2010.

El Anteproyecto de Ley remitido, únicamente modifica diversos preceptos de la LGTel de 2003, para incorporar las novedades contenidas en las citadas Directivas 2009/140/CE y 2009/136/CE, de 25 de noviembre.

## **II.2 COMENTARIOS DE CARÁCTER GENERAL AL ANTEPROYECTO DE LEY**

Los objetivos y novedades anteriores inspiran las consideraciones que se van a formular a continuación por esta Comisión. Con carácter general, el Anteproyecto incorpora las modificaciones de las Directivas, pero obvia ciertos aspectos que sería más oportuno incorporar en la Ley y no postergarlos a un posterior desarrollo reglamentario.

El análisis del Anteproyecto remitido a esta Comisión se divide en dos partes.

En la primera y objeto de este apartado, esta Comisión lleva a cabo una serie de observaciones de carácter general sobre algunos de los aspectos más relevantes tratados por las Directivas comunitarias y cómo son tratados por el Anteproyecto de Ley, y sobre las funciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como regulador independiente de los previstos en el artículo 8.1 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

En el siguiente apartado II.3, siguiendo la sistemática de la Ley, se recogen las propuestas concretas de modificación al articulado que se considera que contribuirían a incorporar de forma más ajustada a nuestro Derecho las Directivas comunitarias de 2009. Asimismo, se analizan y sugieren algunas modificaciones que, a la luz de la experiencia recogida en estos años, se entiende que son necesarias para reflejar de manera más fiel las funciones de este organismo o que se entienden oportunas para que pueda ejercer sus competencias de manera más eficiente.

### **II.2.1 Incorporación de la Directiva marco: independencia y delimitación competencial de la CMT.**

Por lo que a las competencias de la CMT atañe, el Anteproyecto no tiene debidamente en cuenta los objetivos comunitarios de refuerzo de la independencia de los reguladores independientes y la consolidación que se lleva a cabo de sus funciones. Así, además de lo ya señalado en relación con la independencia de estos organismos, en la reforma se produce una ampliación del ámbito subjetivo de actuación de los mismos (artículo 20 de la Directiva Marco), incorporando su competencia para resolver los conflictos entre operadores y otras entidades, que no se incorpora al Anteproyecto de Ley. Esta disposición tiene una gran relevancia pues persigue dotar a la ANR de facultades para garantizar el acceso adecuado a redes y recursos asociados para el suministro de servicios de la sociedad de la información y de comunicación audiovisual a los usuarios finales y será analizada posteriormente.



Asimismo, el Anteproyecto impone la necesidad de recabar informes previos y determinantes para la imposición de obligaciones específicas, como la separación funcional, previsión ésta que difícilmente concilia con el marco comunitario que pretende transponer. Así, al margen de la falta de armonía de tal previsión con el objetivo de la Directiva de aumentar la independencia y la previsibilidad de las decisiones de una ANR como lo es la CMT, el sometimiento de las decisiones de la CMT en materia de imposición de obligaciones específicas de mercado a un informe determinante, conculca directamente las previsiones de la Directiva en la medida en que la misma prevé que la definición de tales obligaciones sólo puede quedar sometida a la evaluación que la propia Directiva establece a través de los mecanismos previstos en sus artículos 7 y 7 ter.

En este sentido la propia Directiva 2009/140/CE blinda la independencia de que deben gozar las ANRs reguladoras de los mercados, al señalar que *“debe disponerse expresamente en el Derecho nacional que, en el ejercicio de sus cometidos, la autoridad nacional de reglamentación responsable de la regulación ex ante del mercado o de la solución de litigios entre empresas esté protegida de intervenciones exteriores o presiones políticas que puedan comprometer su evaluación independiente de los asuntos que se le sometan”*<sup>1</sup>. Un informe determinante podría incidir, de la manera que se explicará, en la autonomía de esta Comisión.

Por último, ha de hacerse notar que el Anteproyecto no palia la falta de delimitación competencial precisa que se observa en el marco normativo actual. Si bien el reparto competencial entre el Gobierno y Ministerio, por una parte, y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por otra, se configuró nítidamente en los instrumentos de creación de este organismo, con las leyes generales de telecomunicaciones posteriores -de 1998 y 2003-, dicha distribución de competencias se ha desdibujado, otorgándose al Ministerio competencias de ejecución compartidas con la CMT.

Esta tendencia, iniciada por la LGTel de 1998, se acentúa por el Anteproyecto de Ley en algunos supuestos. La fragmentación competencial y el riesgo de solapamiento de las decisiones regulatorias que de ello deriva redundan en perjuicio de la eficiencia y la previsibilidad regulatoria, no siendo positiva para la competencia de los mercados de comunicaciones electrónicas y, en consecuencia, para los usuarios finales, y siendo contraria a los objetivos del marco regulador europeo. Por ello, en el presente informe se pondrán de relieve aquellos aspectos de la delimitación competencial que convendría perfilar, reseñando, en particular, los supuestos en que, por determinación de las Directivas o por razones de eficiencia, la competencia habría de ser atribuida a la CMT.

### **II.2.1.1 Competencias en materia de gestión y control de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación.**

La materia de gestión y control de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación es uno de los aspectos en que convendría clarificar la distribución competencial entre el MITyC y la CMT.

El Anteproyecto sigue sin clarificar el alcance de las competencias inherentes a la gestión y control de los planes de numeración. Así, el artículo 16.4 señala que será la CMT la que establezca los procedimientos para el otorgamiento de los derechos de uso de números, direcciones y nombres, pero en el artículo 17 se ha incluido que los planes nacionales y sus disposiciones de desarrollo (competencia del MITyC) establecerán cualquier requisito

---

<sup>1</sup> Considerando 13



relacionado con la utilización de la numeración en los servicios que se determinen “y las condiciones asociadas a su uso, que serán proporcionadas y no discriminatorias”.

En buena lógica, esta actuación confluyente de dos autoridades debería basarse en una distribución competencial en la que a la autoridad reglamentaria (MITyC) le corresponderían aquellas facultades relativas a la elaboración de disposiciones de alcance general, plazos y fórmulas generales, a las que deben sujetarse las condiciones particularizadas que se impusieran a los operadores por la autoridad encargada de asignar (en este caso la CMT)<sup>2</sup>. Dicha lógica incardina igualmente con la estructura lógica de concreción descendente de las disposiciones administrativas, de suerte que las condiciones particulares aplicables a cada asignación se concretan normalmente por medio de actos administrativos y no por normas de alcance general.

En esa línea, la actividad de ejecución y realización del PNNT debería llevar asociada el control del cumplimiento por los operadores de las condiciones para el uso de la numeración, y la potestad para tomar las medidas que sean necesarias para su correcto uso por parte de los operadores. Dicha atribución coadyuvaría a una más eficaz gestión de la numeración, unificando en un mismo órgano la asignación de numeración y la determinación de las condiciones de uso, pudiendo, en consecuencia, en cada acto de asignación, modular la misma en función de las condiciones de cada operador o de las circunstancias rápidamente cambiantes del sector, lo que favorece una mayor adaptabilidad a las condiciones del mercado. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de marzo de 2009, al señalar que la imposición de condiciones particularizadas asociadas al uso de los recursos públicos de numeración “entraría en lo que es propio de la gestión del PNN”, y por tanto sería competencia de la Comisión.

Por último, de conformidad con la citada sentencia, la CMT debe ser la competente para la asignación directa de numeración a los usuarios finales, sin que el apartado 9 del artículo 16 haya recogido tal aspecto.

En virtud de lo anterior, el presente informe propone una delimitación de las competencias más clara, razonable y eficiente, con el fin de que, dentro de un marco general establecido en el PNNT, cada ANR ejerza sus competencias de forma completa e integrada en relación con los recursos de numeración cuya gestión le corresponda.

### **II.2.1.2 Competencias en materia de regulación de la neutralidad de la red y la protección de los usuarios finales.**

Si bien las Directivas objeto de transposición no regulan como tal la neutralidad en las redes de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2009/136/CE incorpora aspectos relacionados con el acceso abierto a redes, servicios y aplicaciones e introduce nuevas obligaciones y previsiones dirigidas a los operadores con el objetivo de preservar los derechos de los usuarios a acceder a contenidos y aplicaciones con determinada información y garantías.

En los artículos 36.bis y 38 del Anteproyecto se incorporan determinadas disposiciones relacionadas con las obligaciones exigibles a los operadores para garantizar la disponibilidad de servicios y aplicaciones y la seguridad e integridad de las redes, atribuyendo al MITyC la potestad para imponer determinadas conductas a los operadores dentro de la competencia sobre la protección de los usuarios finales.

---

<sup>2</sup> La idoneidad de un reparto competencial de estas características ha sido refrendada por la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 10 de marzo de 2009, que además señaló que la imposición de condiciones particularizadas asociadas al uso de los recursos públicos de numeración “entraría en lo que es propio de la gestión del PNN”, correspondiente a la CMT.



Esta atribución soslaya la atribución competencial que corresponde a la CMT en un doble orden:

- La CMT, como ANR, también tiene encomendada la defensa de los intereses de los usuarios entre sus objetivos (artículos 3 de la LGTel y 10 de la LES);
- La CMT tiene por objeto la imposición de las obligaciones específicas necesarias para preservar la competencia en los mercados de comunicaciones electrónicas y garantizar la pluralidad de ofertas de servicios, para lo que son esenciales no sólo la regulación *ex ante* y la imposición de condiciones específicas a operadores con poder significativo de mercado (en adelante, PSM) sino, en general, las funciones que desarrolla en relación con el control de las relaciones mayoristas de acceso e interconexión y la resolución de conflictos entre operadores.

En este sentido, pese a que el Anteproyecto aborda la regulación en materia de integridad y calidad de redes, no prevé simultáneamente la necesaria supervisión e intervención del organismo público encargado de garantizar el adecuado acceso e interconexión entre operadores.

Es más, en el Anteproyecto se incluyen, entre las obligaciones de carácter público, actuaciones a adoptar a nivel mayorista que sólo tangencialmente resultan relacionadas con el derecho de los usuarios a recibir un servicio con unas prestaciones determinadas, en la medida en que establecen previsiones de carácter general de funcionamiento de las redes de comunicaciones electrónicas cuya supervisión y garantía le compete a esta Comisión. Con ello se establece, en materia de determinación de obligaciones mayoristas, una nueva fuente de obligaciones para los operadores no sólo al margen, sino en contra de lo previsto en las Directivas, que reservan estas facultades de determinación de las obligaciones mayoristas exclusivamente a la ANR competente para la definición de los mercados. En este sentido, es preciso reiterar que sólo pueden establecerse obligaciones mayoristas en el marco del procedimiento de definición de mercados establecido en la Directiva marco y en la propia LGTel, reservada a las Autoridades que cumplen con los requisitos de independencia que la propia Directiva exige y que no concurren en la Administración activa a la que, sin embargo, compete en exclusiva la definición de la política de telecomunicaciones.

En suma, sin perjuicio de que el MITyC tenga competencias de regulación y control en materia de obligaciones de servicio y de carácter público, cualquier intervención en las relaciones mayoristas de los operadores debe necesariamente responder al análisis de mercados correspondiente y a la identificación de los problemas de competencia que pudieran identificarse en ellos o a la resolución de conflictos entre los operadores, competencias ambas que, de acuerdo con las Directivas, competen a las ANRs de acuerdo con los procedimientos en ellas establecidos

En los artículos afectados se formularán las consideraciones oportunas.

### **II.2.2 Competencias en materia de control ex ante de la actividad de los operadores para la efectiva defensa de los derechos de los usuarios finales.**

En esta materia, se propone que se encomiende a la CMT la competencia para la tramitación y resolución de reclamaciones de usuarios y operadores y, parcialmente, la interpretación y ejecución de la normativa de los derechos de los usuarios.

A este respecto, sería positivo encomendar el ejercicio de la competencia de ejecución de la regulación de los derechos de los usuarios a la CMT, organismo que está encargado de velar por la correcta actuación de los agentes del sector y de analizar la situación competitiva de los mercados –también minoristas-. Ello permitiría realizar un seguimiento



constante de la repercusión en el mercado minorista de las medidas adoptadas por esta Comisión y de la forma en que los usuarios finales perciben el efecto de las mismas, permitiendo, en su caso, dictar medidas de regulación integradas que tuvieran en cuenta tanto las necesidades de los operadores como las de los usuarios finales. Por otro lado, este sistema integrado permitiría dar un mejor cumplimiento a las previsiones de la recién aprobada Ley de Economía Sostenible, cuyo artículo 10.1 encomienda a esta Comisión la tarea de preservar el adecuado funcionamiento del sector en beneficio de los usuarios.

Más aún, este organismo ya realiza una importante labor de asesoramiento a los usuarios a través de consultas y reclamaciones con operadores en materia de servicios de comunicaciones electrónicas, debido a que éstos en numerosas ocasiones identifican a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como la Administración competente para la resolución de sus controversias con los operadores.

Además, a juicio de la CMT, con el fin de disminuir la tasa de reclamaciones de los usuarios finales y controlar el cumplimiento de las condiciones exigidas a los operadores a través de mecanismos más efectivos y ágiles, sería conveniente establecer de una forma más clara la posibilidad de que las ANRs puedan aprobar instrucciones de hacer o de no hacer que aseguren el cumplimiento de las obligaciones de protección del usuario establecidas en la normativa, competencia que se propone puedan ejercer todas las ANRs con funciones de ejecución de la normativa sobre derechos de los usuarios.

Por todo ello se propone que se modifique el proyectado artículo 38 con el objeto de atribuir a esta Comisión la competencia de resolver controversias entre operadores y usuarios finales

## **II.3 COMENTARIOS DE CARÁCTER PARTICULAR AL ARTICULADO**

A continuación se procede a hacer un análisis detallado de cada título de la LGTel objeto de modificación, teniendo en cuenta las consideraciones formuladas anteriormente. Únicamente se analizarán aquellos preceptos cuya redacción este organismo estima que debe modificarse.

### **II.3.1 Título II. Explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de libre competencia.**

#### **II.3.2 Capítulo I. Disposiciones generales (arts. 5 a 9).**

##### **II.3.2.1 Artículo 8. Condiciones para la prestación de servicios o explotación de redes.**

El artículo 8.4 de la LGTel atribuye a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones facultades para imponer condiciones a las Administraciones Públicas que, directamente o a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas.

La actual redacción se presta a una posible interpretación restrictiva que tratara de limitar el ámbito subjetivo de aplicación del artículo en función de la participación accionarial de una Administración Pública en una determinada entidad, existiendo, sin embargo, situaciones en las que las Administraciones Públicas pueden ejercer un control equivalente, sin ostentar posición accionarial alguna.



Por ello se propone sustituir la expresión “*en cuyo capital participen mayoritariamente*” del artículo 8.4 de la LGTel por la de “*en las que los poderes públicos puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante o un control efectivo en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que la rigen, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.1 del Código de Comercio y en el artículo 2.b) de la Directiva 2006/111/CE, de la Comisión Europea de 16 de noviembre de 2006*”<sup>3</sup>.

Por otro lado, el Anteproyecto prevé la inclusión de un nuevo apartado 5, dentro del artículo 8, para imponer a los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas soporte de servicios de radiodifusión y televisión, la obligación de verificar la existencia de título habilitante en las entidades a cuya disposición pongan la red. Dicha obligación no lleva aparejada consecuencia alguna, más allá de su mera declaración, tanto si se verifica la inexistencia de título como si no se realiza la verificación. Por ello, la obligación debería ir acompañada de una obligación de denegación de acceso (en caso de ausencia de título) y de la correspondiente definición del tipo infractor para el caso de inobservancia de la obligación.

### **II.3.2.2 Artículo 9. Obligaciones de suministro de información.**

El Anteproyecto ha reordenado, en parte, el artículo 9, para citar algunos de los supuestos listados en los que se pueden practicar requerimientos de información dentro de una categoría general –la de “*comprobar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de esta Ley*”–, y ha incluido algunos supuestos adicionales sobre materias a las que las Directivas de revisión han dado gran relevancia.

En primer lugar, esta Comisión considera que debe ampliarse el ámbito de sujetos a los que pueden dirigirse requerimientos de información. El apartado 1 del precepto establece que las ANRs “*podrán, en el ámbito de su actuación, requerir a las personas físicas o jurídicas que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas, la información necesaria para el cumplimiento de alguna de las siguientes finalidades: (...)*”.

Sería conveniente que este precepto amparase los requerimientos de información dirigidos a otras entidades –por ejemplo, a aquellas que se benefician de un acceso o interconexión o a las entidades que operan en mercados audiovisuales–, a las que la Comisión ha de poder requerir en la medida en que se necesite para el ejercicio de sus competencias.

La posibilidad de que esta Comisión pueda efectuar requerimientos de información no sólo a los operadores sino también a las empresas de los mercados audiovisuales ha sido respaldada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>4</sup>. Debe tenerse en cuenta en este sentido que, según el artículo 48.2 de la LGTel, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales. La Comisión debe requerir información a estos agentes en muchas ocasiones por motivos puramente

---

<sup>3</sup> Relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, así como a la transparencia financiera de determinadas empresas, (publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 17 de noviembre de 2006).

<sup>4</sup> En Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2009 se desestimaba el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de enero de 2007 (PO 426/2005), que desestimaba el recurso de Sogecable, S.A. contra el requerimiento de información de la CMT para el Informe Trimestral 1-2005. Esta Sentencia confirmaba el pronunciamiento del mismo Tribunal en su Sentencia de 26 de mayo de 2009, sentando Jurisprudencia al respecto sobre la posibilidad de efectuar requerimientos de información relativos al mercado o sector audiovisual a las empresas de servicios audiovisuales, y en concreto a Sogecable.



estadísticos o de análisis, no pudiendo ser el primer párrafo del artículo 9.1 de la LGTel un inconveniente para ello.

Asimismo, de conformidad con los artículos 11, 14 y 48.3.d) de la LGTel, la Comisión tiene asignada la función de resolver los conflictos entre operadores y, de conformidad con el artículo 20 de la Directiva Marco, entre operadores y otras entidades que se beneficien del acceso o la interconexión. La competencia de actuar frente a otras entidades que no son estrictamente operadores de telecomunicaciones viene establecida en algunos supuestos en vía reglamentaria.

En esta línea el propio Anteproyecto de LGTel ha introducido un nuevo tipo infractor grave – artículo 54.u)-, consistente en "el incumplimiento de las obligaciones de suministro de información por parte de los operadores y demás sujetos obligados por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo".

En coherencia con esta modificación, se propone *infra* una redacción alternativa del apartado 1 del artículo 9.

En segundo lugar, el artículo 9.1 de la LGTel permite que las ANRs soliciten información para el cumplimiento de las finalidades previstas en dicho artículo.

Esta Comisión propone que se incorpore a la LGTel un texto más acorde con los términos de la Directiva, habilitándose con carácter general a las ANRs a requerir, en el ejercicio de sus funciones, toda la información necesaria para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa y de las decisiones dictadas en su aplicación, concretando, en su caso, las finalidades ya enumeradas en dicho artículo, en cuyo caso:

- Es innecesario referirse a la comprobación del *"cumplimiento de las obligaciones nacidas de esta Ley"* –letra a)-, expresión que puede entenderse como más restrictiva que la contenida en el artículo 5 de la Directiva Marco y que la propuesta *infra*.
- Es asimismo innecesario recoger la letra b) del artículo 9.1, que prevé la posibilidad de efectuar requerimientos de información para *"cumplir los requerimientos que vengan impuestos en el ordenamiento jurídico"*, ya prevista en la redacción vigente de la LGTel en la letra f), pues es en parte coincidente con la previsión contenida en la letra a) del artículo 9.1.

En este sentido, no es fácil deslindar siempre en qué supuestos se requiere información para controlar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley y en cuáles para cumplir los requerimientos del ordenamiento jurídico, siendo la formulación propuesta a continuación más sencilla y conforme con el artículo 5 de la Directiva Marco.

Por último, en cuanto a los supuestos incluidos en el artículo 9 en que se puede requerir información, la Directiva 2009/140/CE ha añadido al artículo 5 de la Directiva Marco la facultad de las ANRs para solicitar:

- Información sobre la futura evolución de las redes o los servicios, que pueda repercutir en los servicios mayoristas que se ponen a disposición de los competidores.
- Datos contables de los operadores con poder significativo en mercados mayoristas, relativos a mercados minoristas asociados con tales mercados mayoristas.

Debería, por tanto, incluirse una mención a estos supuestos.

Por último, debe señalarse que el último párrafo de este artículo, parece contener un error al referirse al apartado a.4 como único supuesto en el que la información puede requerirse antes del inicio de la actividad. Tal previsión no solo diverge de la actual redacción de la Ley



(que lo prevé para el análisis de las solicitudes de derechos de uso del dominio público radioeléctrico y de la numeración), sino que resulta contrario a lo establecido en el artículo 11 de la Directiva 2002/20/CE, que únicamente permite la solicitud anticipada de información en los supuestos del apartado a.2 propuesto en el anteproyecto (apartado 1.b de la redacción propuesta a continuación), y no en los supuestos del apartado a.4.

En definitiva, se propone la siguiente redacción del artículo 9.1:

*“1. Las Autoridades Nacionales de Reglamentación podrán, en el ámbito de su actuación, requerir a las personas físicas o jurídicas que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas los sujetos que intervengan en los mercados de comunicaciones electrónicas y audiovisuales toda la información necesaria para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo, así como en las decisiones adoptadas con arreglo a las mismas.*

*En particular, podrán requerir información para satisfacer, entre otras, las siguientes finalidades:*

- a) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de esta Ley, en particular:*
  - a) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones que resulten de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico, de la numeración o de la ocupación del dominio público o de la propiedad privada.*
  - b) Evaluar la procedencia de las solicitudes de derechos de uso del dominio público radioeléctrico y de la numeración.*
  - c) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones que resulten necesarias para garantizar un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad y que éstos se beneficien de la posibilidad de elección de empresas y servicios disponibles para la mayoría de los usuarios finales.*
  - d) Elaborar análisis que permitan la definición de los mercados de referencia, la determinación de los operadores encargados de prestar el servicio universal y el establecimiento de condiciones específicas a los operadores con poder significativo de mercado en aquéllos, incluyendo en particular:*
    - Información sobre la futura evolución de las redes o los servicios, que pueda repercutir en los servicios mayoristas que los operadores ponen a disposición de los competidores.*
    - Datos contables de los operadores con poder significativo en mercados mayoristas, relativos a mercados minoristas asociados con tales mercados mayoristas.*
  - e) La adopción de medidas destinadas a facilitar la coubicación o el uso compartido de elementos de redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados.*



f) *Evaluar la integridad y la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas.*

~~b) *Cumplir los requerimientos que vengan impuestos en el ordenamiento jurídico.*~~

g) *Satisfacer necesidades estadísticas o de análisis.*

h) *La publicación de síntesis comparativas sobre precios y calidad de los servicios, en interés de los usuarios.*

*Esta información, excepto aquella a la que se refiere el párrafo a.4 la letra b), no podrá exigirse antes del inicio de la actividad y se suministrará en el plazo que se establezca en cada requerimiento, (...).”*

### **II.3.3 Capítulo II. Mercados de referencia y operadores con PSM (art. 10).**

#### **II.3.3.1 Artículo 10. Mercados de referencia y operadores con PSM.**

El artículo 10 modificado supone el cauce de trasposición a la normativa española del procedimiento de revisión de los mercados susceptibles de regulación *ex ante*, que constituye uno de los pilares de la reforma del marco regulador europeo de redes y servicios de comunicaciones electrónicas acometida en 2009.

Como comentario de carácter general, es preciso señalar que el artículo 10 de la LGTel recoge tan sólo una pequeña parte de las importantes modificaciones que el procedimiento de revisión de mercados ha experimentado, debiendo asumirse por tanto que el eje de las reformas quedará plasmado en una fecha posterior, en los correspondientes Reglamentos de desarrollo.

Dado que la revisión aludida del marco regulador europeo establece como fecha límite de incorporación al Derecho nacional el 25 de mayo de 2011 y la aplicación de las nuevas medidas a partir del 26 de mayo de 2011, y dado que dicha revisión procede a efectuar modificaciones de gran calado en las relaciones entre los distintos organismos europeos y las ANRs encargadas del proceso de análisis de mercados a nivel nacional (en el caso español, esta Comisión), resulta preciso instar al MITyC, bien a que proceda, en el menor plazo de tiempo posible, a una revisión en profundidad de la normativa de desarrollo existente a nivel nacional, y en particular del Reglamento de mercados antes citado, con el fin de adaptar también dicha normativa al nuevo marco comunitario, bien a llevar las disposiciones procedimentales de la directiva a la propia Ley para evitar conflictos por falta de desarrollo reglamentario entre la CMT, la Comisión Europea y el ORECE.

Hechas estas consideraciones preliminares, se señalan a continuación los elementos del artículo 10 que este organismo considera son susceptibles de modificación. Los cambios propuestos buscan sistematizar de manera más precisa las modificaciones que a nivel comunitario se han producido en relación con las cuestiones abordadas por este artículo, introduciendo por otra parte una serie de aspectos (en particular, los relativos a plazos de revisión y cooperación con el ORECE) que por su importancia deberían aparecer reflejados en la LGTel. En concreto, se propone que:

- Se realice una referencia más genérica (como ya hace la actual LGTel) a las Directrices y Recomendación de mercados de la Comisión Europea, dado que ambas son objeto de actualización periódica. En todo caso, la más reciente



Recomendación de mercados es de 17 de diciembre de 2007, y no de 11 de febrero de 2003.

- Se incluya en la LGTel la referencia a los plazos de revisión establecidos por el artículo 16(6) de la Directiva Marco, factor que ha sido uno de los elementos esenciales de la reforma emprendida a nivel comunitario.
- Se incorpore en la LGTel la posibilidad conferida por el nuevo marco comunitario de solicitar la asistencia del ORECE en casos en que la ANR no se ciña a los plazos de revisión previstos (artículo 16(7) Directiva Marco).
- Se alinee la definición de mercados conexos contenida en el apartado 3 del artículo 10 con la nueva redacción contenida en el artículo 14.3 de la Directiva Marco.

En definitiva, el artículo 10 en su versión modificada quedaría redactado de la siguiente forma:

*“1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, teniendo en cuenta las Directrices de la Comisión Europea para el análisis de mercados y determinación de operadores con peso significativo en el mercado ~~de 11 de julio de 2002~~, así como las Recomendaciones relativas a los mercados pertinentes de productos y servicios de Mercados Relevantes de 11 de febrero de 2003, definirá, mediante resolución publicada en el Boletín Oficial del Estado, los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, entre los que se incluirán, en su caso, los correspondientes mercados de referencia al por mayor y al por menor, y el ámbito geográfico de los mismos, cuyas características pueden justificar la imposición de obligaciones específicas.*

*2. Asimismo, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones llevará a cabo, ~~de modo periódico~~, un análisis de los citados mercados, teniendo en cuenta las directrices establecidas por la Comisión Europea. Dicho análisis se realizará previo informe de la Comisión Nacional de la Competencia, teniendo en cuenta los dictámenes y posiciones comunes adoptados por el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) establecido por el Reglamento (CE) nº 1211/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 por el que se establece el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas y la Oficina.*

*La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones llevará a cabo el análisis de los citados mercados:*

- a) en un plazo de tres años contado desde la adopción de una medida anterior similar relativa a ese mercado. No obstante, y de modo excepcional, este plazo podrá ampliarse a un máximo de tres años suplementarios cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones haya notificado una propuesta de ampliación razonada a la Comisión Europea y ésta no haya hecho ninguna objeción en el plazo de un mes respecto de la ampliación notificada;*



b) en el plazo de dos años desde la adopción de una Recomendación sobre mercados pertinentes revisada, para los mercados no notificados previamente a la Comisión Europea.

3. *El análisis a que se refiere el apartado anterior tendrá como finalidad determinar si los distintos mercados de referencia se desarrollan en un entorno de competencia efectiva. En caso contrario, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones identificará y hará públicos el operador u operadores que poseen un poder significativo en cada mercado considerado.*

*Cuando un operador u operadores tengan, individual o conjuntamente, poder significativo en un mercado de referencia (mercado primario), la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá declarar que lo tienen también en otro mercado de referencia estrechamente relacionado con el anterior (mercado secundario) cuando los vínculos entre ambos sean tales que resulte posible ejercer en el mercado secundario el peso que se tiene en el mercado primario, reforzando de esta manera el poder en el mercado del operador.*

4. (...)

5. (...)

6. En los casos en que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no haya concluido su análisis de un mercado pertinente que figure en la Recomendación aplicable dentro del plazo establecido en el apartado 2 del presente artículo, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá solicitar la asistencia del ORECE para la conclusión del análisis del mercado concreto y las obligaciones específicas que deban imponerse.

7. (...)

### **II.3.4 Capítulo III. Acceso a las redes y recursos asociados e interconexión.**

#### **II.3.4.1 Artículo 11. Principios generales aplicables al acceso a las redes y recursos asociados y a su interconexión.**

Se propone modificar el artículo 11.4 de la LGTel para incorporar los cambios introducidos en el artículo 20 de la Directiva Marco, en el que se ha ampliado el ámbito subjetivo de actuación de las ANRs en sus funciones de resolución de conflictos.

En este sentido, se establece que las ANRs podrán intervenir dictando resolución lo antes posible en los litigios entre empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas, “o entre dichas empresas y otras empresas en el Estado miembro que se beneficien de las obligaciones de acceso o de interconexión impuestas en virtud de la presente Directiva o las Directivas específicas”.

Estos preceptos se refieren a la resolución de controversias entre operadores o entre operadores y otras empresas en problemas relativos al acceso a las redes y sus recursos asociados y/o la interoperabilidad de distintos servicios.

En este sentido, es relevante recordar la ampliación del concepto de acceso en la Directiva Acceso, que ha introducido la reciente modificación del marco regulador<sup>5</sup> y cómo, entre los



recursos asociados a una red a los que puede obligarse a dar acceso, se ha incluido a los “servicios asociados”, considerando tales cualquier servicio que apoye el suministro de servicios de comunicaciones electrónicas o tenga potencial para ello –art. 2.e bis)-.

Frente al concepto de acceso a redes o recursos asociados al que se suele aludir como derecho de los operadores, ha de recordarse que las condiciones y obligaciones en materia de acceso se imponen para garantizar el acceso de los usuarios finales a cualquier servicio soportado por una red o servicio de comunicaciones electrónicas, pudiendo producirse el conflicto entre operadores de comunicaciones electrónicas y otras entidades que no tengan tal naturaleza pero proporcionen servicios de la sociedad de la información o de contenidos a usuarios finales y necesiten de cualquier funcionalidad o recurso asociado para prestar un servicio de calidad y con unas prestaciones determinadas.

De hecho, el Considerando (6) de la Directiva Acceso ya preveía que las ANRs han de estar facultadas para garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios en interés de los usuarios finales, poniendo como ejemplo de control de los medios de acceso, la capacidad de los operadores de redes para imponer restricciones excesivas a la libre elección de acceso a servicios de internet por parte de los usuarios finales.

Por último, resulta adecuado permitir que el conflicto sea promovido por cualquiera de los interesados en el mismo.

En definitiva, se propone modificar el artículo 11.4 en los siguientes términos:

*“La CMT podrá intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquier interesado (...).”*

#### **II.3.4.2 Artículo 12. Condiciones aplicables al acceso a las redes y recursos asociados y a su interconexión.**

El Anteproyecto ha modificado el apartado 2 de este precepto y ha introducido un apartado 3. Procede formular las siguientes consideraciones.

##### **II.3.4.2.1 Apartado 2. Obligaciones para garantizar la conexión de extremo a extremo o la interoperabilidad de servicios.**

Este apartado es la principal vía de transposición del artículo 5 de la Directiva Acceso, que recoge la facultad de las ANRs competentes de imponer obligaciones de acceso e interconexión en determinados supuestos, al margen de los procedimientos de identificación y definición de mercados.

El Anteproyecto modifica el apartado 2 del artículo 12 para incluir en una pequeña frase la posibilidad de intervenir para hacer interoperables los servicios de los operadores.

Sin embargo, sería conveniente reforzar esta atribución separándola en otro apartado, dejando el actual apartado 2 como está en la actualidad. Han de diferenciarse las actuaciones encaminadas a garantizar la interconexión de redes, que se justifican en la necesidad de garantizar la conexión física de extremo a extremo, de las facultades

---

<sup>5</sup> Acceso se define como “*la puesta a disposición de otra empresa, en condiciones definidas y sobre una base exclusiva o no exclusiva, de recursos o servicios con fines de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluyendo cuando se utilicen para el suministro de servicios de la sociedad de la información o de servicios de contenidos de radiodifusión. (...)*”. [en subrayado lo añadido]



encaminadas a garantizar el acceso a servicios de comunicaciones electrónicas. Con la redacción propuesta, se condiciona la posibilidad de imponer obligaciones de interoperabilidad a la necesidad de garantizar la conexión de extremo a extremo –la Directiva Acceso no lo hace-. La propia Directiva introduce la posibilidad de imponer estas obligaciones en un apartado independiente –art. 5.1 a ter)-.

En consecuencia, se propone añadir la siguiente disposición (como apartado 3 consecutivo del 2 actual):

“3. En casos justificados, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a las empresas que controlen el acceso a los usuarios finales para garantizar la interoperabilidad de los servicios.”

#### **II.3.4.2.2 Apartado 3. Utilización compartida de tramos finales de redes de acceso.**

El apartado Ocho del Anteproyecto introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 12 de la LGTel, con el objetivo de incorporar lo establecido *ex novo* en el artículo 12.3 de la Directiva Marco. Así, se señala la competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para imponer obligaciones de uso compartido en el interior de los edificios.

No obstante, la redacción actual no reproduce con exactitud lo establecido en la Directiva Marco. En particular, se deberían realizar las siguientes matizaciones:

- La redacción actual otorga la posibilidad de imponer medidas simétricas de compartición de cableado en el interior de los edificios únicamente a los operadores de comunicaciones electrónicas. Sin embargo, el artículo 12.3 de la Directiva Marco establece que ha de darse a las ANRs la facultad de imponer este tipo de obligaciones también a los propietarios de dicho cableado, previa consulta pública.

De conformidad con la actual normativa en materia de infraestructuras comunes de telecomunicación<sup>6</sup>, la infraestructura que discurre en el interior de los edificios no es propiedad de los operadores de comunicaciones electrónicas sino de los propietarios de los edificios, con la excepción de los operadores de cable. Por ello, resulta esencial introducir esta modificación puesto que facilitaría la problemática con la que se encuentran a menudo los operadores a la hora de acceder a los edificios<sup>7</sup>.

- Tal y como se establece en la nueva redacción de la Directiva Marco, las obligaciones que pueden ser impuestas deben ser en todo caso “*objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas*”. En el Anteproyecto se ha omitido el requisito de la “transparencia” que se sugiere que se incorpore a la redacción.
- Respecto del tipo de infraestructuras que podrán someterse a las obligaciones citadas anteriormente, la redacción actual se limita a indicar que esta será de los tramos finales de las redes de acceso o “*en el entorno de los edificios de los abonados*”. No obstante, para incorporar exactamente lo establecido en el artículo 12.3 de la Directiva y contemplar las posibilidades existentes, es necesario incluir a las infraestructuras “*hasta*

---

<sup>6</sup> En la actualidad, el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios –si bien está pendiente de aprobación un nuevo Reglamento que deroga el anterior-.

<sup>7</sup> Este es un aspecto al que el COCOM le ha dado una especial relevancia, en la medida en que los propietarios de los edificios no están sometidos al marco regulador de las comunicaciones electrónicas, por lo que ha de introducirse esta disposición para legalmente poder imponerles estas obligaciones (COCOM10-32 REV 1 Working Document).



*el primer punto de concentración o distribución, si está ubicado en el exterior del edificio”.*

Por otra parte, el Anteproyecto no incorpora todas las novedades del artículo 12 de la Directiva Marco –ni en el artículo 12 de la LGTel comentado ni en el artículo 30, que será analizado con posterioridad-.

La Directiva Marco indica que es necesario reforzar las competencias de las ANRs para imponer obligaciones de compartición en todos los niveles de la red. Así, el artículo 12.1 de la Directiva dispone que las ANRs “*podrán imponer el uso compartido*”, frente a la anterior redacción del mismo apartado, que señalaba que las ANRs “*favorecerán el uso compartido*” de recursos o propiedades.

La justificación para tal refuerzo de competencias se encuentra en el Considerando 43 de la Directiva 2009/140/CE, que motiva la necesidad de otorgar estas facultades a las ANRs en que es esencial que se garantice que el despliegue de las nuevas redes de alta velocidad se realice de manera equitativa y eficiente. El artículo 12.2 de la Directiva, por su parte, establece que los Estados miembros podrán exigir que los titulares de derechos de ocupación de la propiedad pública o privada compartan recursos o la propiedad para proteger el medio ambiente, la salud pública o la seguridad pública o alcanzar objetivos de la planificación urbana y ordenación territorial. Este apartado se ha modificado por la Directiva 2009/140/CE para cambiar ligeramente la redacción y eliminar la necesidad de que no se tenga acceso a una alternativa viable por parte de la empresa para que se puedan imponer las medidas de compartición.

En este sentido, no queda clara la relación existente entre los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la Directiva Marco ni a qué organismos se refiere la citada Directiva. Aun cuando no es la normativa comunitaria la que establece cuáles son las ANRs competentes, pues ésta es materia propia de la autonomía institucional de los Estados miembros, siéndolo cualquier organismo que tenga encomendadas funciones en materia de telecomunicaciones, la realidad es que las Administraciones locales no son autoridades nacionales de reglamentación. Así, el propio artículo 12.5 o el anterior 11.2 de la Directiva Marco se refiere a éstas como “*autoridades competentes*” o “*autoridades públicas o locales*”.

Por otra parte, las autoridades reguladoras nacionales independientes, encargadas de la regulación de mercados, no actúan normalmente en defensa de los intereses enumerados en el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva Marco -medio ambiente, salud pública, u otros-, siendo en España las Administraciones territoriales autonómicas y locales las competentes en materia de urbanismo y de la protección de muchos de los objetivos citados en el artículo 12.

Por tanto, parece claro que el Considerando citado y el artículo 12 de la Directiva Marco se refieren a dos niveles de intervención distintos, el que corresponde a los organismos reguladores, justificado por necesidades de inversión eficaz en infraestructuras o de fomento de la innovación, como reconoce asimismo el Considerando (4) y el apartado 7 de la Recomendación de la Comisión Europea de NGAs, y el que corresponde a las Administraciones territoriales, cuya intervención vendrá motivada por la protección del medioambiente, la salud pública o la seguridad pública o por la planificación urbana y ordenación territorial.

Por ello, sin perjuicio de las competencias de las Administraciones territoriales establecidas en los artículos 26 a 30 de la LGTel, ha de preverse la posible intervención de la CMT para imponer el uso compartido de recursos en determinadas circunstancias excepcionales en supuestos en que sea necesario para garantizar una inversión eficiente en redes o evitar la



duplicación de una infraestructura económicamente ineficiente o físicamente inviable, así como establecer mecanismos de colaboración entre este organismo y las Administraciones territoriales.

En virtud de lo anterior, se propone la siguiente redacción del apartado 3 (que pasaría a ser el 4, de conformidad con el apartado anterior del presente informe):

*“4. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer, a los operadores o a los propietarios de los correspondientes recursos, obligaciones relativas a la utilización compartida de los tramos finales de las redes de acceso que discurren por el interior de las edificaciones o a partir del primer punto de concentración o distribución si está ubicado en el exterior del edificio, previo trámite de información pública y en condiciones objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias, cuando la duplicación de esta infraestructura sea económicamente ineficiente o físicamente inviable.*

*Asimismo, siempre que sea necesario para promover la inversión eficaz en infraestructuras y la innovación y cuando la duplicación de una infraestructura sea físicamente inviable, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer el uso compartido de elementos de red y recursos asociados, incluyendo los edificios, mástiles, antenas, torres y otras estructuras de soporte, conductos, cámaras subterráneas, bocas de inspección y distribuidores, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 30 de la presente Ley.”*

#### **II.3.4.3 Artículo 13 bis. Separación funcional.**

Procede formular las siguientes consideraciones sobre la regulación de la separación funcional introducida en el artículo 13 bis del Anteproyecto:

- El precepto, que transpone el artículo 13 bis de la Directiva Acceso, introduce en el procedimiento la necesidad de recabar un “informe determinante” del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para adoptar la decisión. El artículo 13 bis de la Directiva no establece esta necesidad específica de recabar informe a otras ANRs.

Aunque los informes determinantes han venido definiéndose tradicionalmente como “*aquellos informes técnicos sin los cuales no pueda resolverse el expediente y cuya falta no pueda suplir por sí misma el órgano decisor –o el instructor– por carecer de los conocimientos precisos en la materia o disciplina de que se trate*”, no parece que el informe al que se refiere el último párrafo del nuevo artículo 13 bis tenga tal objeto, por cuanto la CMT no carece de los conocimientos técnicos cuya aportación parece ser el objeto de tales informes.

A falta de esta aportación de conocimientos técnicos, el propósito de imponer tal informe a la CMT podría interpretarse como una vulneración de las prescripciones de la Directiva.

En este sentido, el artículo 6 de la Directiva Marco prevé la intervención de otras Administraciones mediante el necesario procedimiento de consulta pública al que deben someterse las medidas de definición de mercados e imposición de obligaciones y el artículo 5 del Reglamento de Mercados prevé dicha consulta pública y la notificación al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, entre otras Administraciones públicas, para que emitan el informe que entiendan necesario, que en ningún momento es determinante.



Pues bien, en este contexto, la exigencia de un informe previo y determinante por parte del Ministerio resulta ser un requisito suplementario y contradictorio con la independencia de actuación que las Directivas garantizan a la CMT en esta materia, de su exclusiva competencia, tanto porque el contenido de tal informe *ad hoc* ha de tener por objeto condicionar a la CMT en su decisión (dado que la función de informar queda ya cubierta por la participación obligada en el proceso de consulta pública previsto), como porque el artículo 13 bis impide resolver en tanto no haya sido emitido. En última instancia, una falta de emisión podría bloquear indefinidamente el procedimiento de decisión sobre dicho aspecto y por lo tanto privar de la posibilidad de resolver a esta Comisión. En este último caso, se conculcaría el mandato expreso del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2002/20/CE, modificado por la Directiva 2009/140/CE, que impone que los Estados miembros velen *“por que las autoridades nacionales de reglamentación ejerzan sus competencias [...] a su debido tiempo”*

En definitiva, no resulta ajustado al marco comunitario vincular la resolución del correspondiente procedimiento de imposición de una medida como la separación funcional, cuya resolución le corresponde a esta Comisión y su autorización a la Comisión Europea, a un informe “determinante” del MITyC, ya que este informe no cumpliría el propósito de suplir la carencia de conocimientos técnicos de esta Comisión y supondría una intervención en las competencias vigentes de esta Comisión que vulneraría su estatuto de independencia consagrado por la normativa nacional y comunitaria.

Se propone, en consecuencia, que sea eliminado el último párrafo del artículo 13 bis analizado.

- Adicionalmente, desde un punto de vista material, los requisitos que consigna el artículo 13 bis del Anteproyecto para imponer la separación funcional no recogen, con suficiente fidelidad, las determinaciones del artículo 13 bis de la Directiva 2002/19/CE (en la redacción dada por la Directiva 2009/140/CE) sobre separación funcional. En la práctica algunas determinaciones que contiene el Anteproyecto (por ejemplo, la valoración del impacto en el empleo, la cohesión territorial y social...) contravienen las especificaciones establecidas en el marco comunitario y rinden casi inaplicable el artículo. En consecuencia, se propone una transcripción directa del contenido de la Directiva.
- Por otra parte, el artículo 13 bis del Anteproyecto omite aspectos esenciales del procedimiento para la imposición de la obligación de separación funcional. El precepto debería referirse a la necesaria aprobación de la medida por la Comisión Europea y al análisis coordinado posterior de mercados que ha de llevarse a cabo por esta Comisión, según el artículo 13 bis de la Directiva Acceso.

Por ello, se propone añadir al precepto lo siguiente:

*“La decisión se adoptará una vez que la Comisión Europea haya emitido su autorización. Tras la decisión, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones llevará a cabo un análisis coordinado de los distintos mercados relacionados con la red de acceso y se impondrán, modificarán o suprimirán las obligaciones correspondientes.”*

- Por último, el Anteproyecto no incorpora el artículo 13 ter de la Directiva Acceso, sobre separación voluntaria. Se propone añadir al artículo 13 bis el siguiente apartado 2:



“2. En el supuesto de que una empresa designada como poseedora de poder significativo en uno o varios mercados pertinentes, se proponga transferir sus activos de red de acceso local, o una parte sustancial de los mismos, a una persona jurídica separada de distinta propiedad, o establecer una entidad empresarial separada para suministrar a todos los proveedores minoristas, incluidas sus propias divisiones minoristas, productos de acceso completamente equivalentes, deberá informar con anterioridad a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, para que ésta pueda evaluar el efecto de la operación que se pretende realizar.

En este caso, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones evaluará el efecto de la transacción prevista sobre las obligaciones reglamentarias impuestas a esa entidad, llevando a cabo un análisis coordinado de los distintos mercados relacionados con la red de acceso, y manteniendo, modificando o retirando las obligaciones pertinentes, de conformidad con el procedimiento del artículo 10 de esta Ley.”

## **II.3.5 Capítulo IV. Numeración, direccionamiento y denominación (arts. 16 a 19)**

### **II.3.5.1 Artículos 16 y 17. Principios generales aplicables y planes nacionales.**

El Anteproyecto modifica sustancialmente los artículos 16 (Principios generales) y 17 (Planes nacionales) de la actual LGTel.

En relación con el artículo 16, los cambios más destacables son los siguientes:

- El apartado 3 establece que será el MITyC, en lugar del Gobierno, el encargado de la aprobación y el desarrollo de los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación.
- El apartado 4 establece que la CMT será competente, como en el actual redactado de la ley, de la gestión y control de los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación.

La diferencia radica en que, según el Anteproyecto, la CMT será la encargada de establecer los procedimientos para el otorgamiento de los derechos de uso de números, direcciones y nombres, competencia que en la actualidad ostenta el MITyC.

- Se modifica la nomenclatura en línea con la Directiva Marco, en la que se sustituye el concepto “asignación” en el ámbito de la numeración por el de concesión de derechos de uso.
- Finalmente, se modifica el apartado 6 del artículo 16 para establecer que cualquier operador que preste un servicio que permita efectuar llamadas a números del PNNT tendrá que cursar las llamadas a los rangos del PNNT y a otros rangos de numeración internacional, no restringiendo por tanto el derecho a obtener recursos de numeración y a usarlos a los operadores que exploten redes o presten el servicio telefónico disponible al público (arts. 16.6 de la LGTel y 48 del Reglamento de Mercados).

En relación con el artículo 17 (Planes nacionales), las modificaciones más destacables son las siguientes:

- En el apartado 1, en el ámbito de los parámetros que se definen en los planes nacionales y sus disposiciones de desarrollo, se señala que los planes establecerán las condiciones asociadas al uso de la numeración, previsión que actualmente se encuentra



en el artículo 16.3 –se establece que tales condiciones se establecerán reglamentariamente–.

- En el apartado 4 se ha añadido a la numeración y nombres susceptibles de ser otorgados mediante procedimientos de selección competitiva o comparativa, además de los de valor económico excepcional, los que sean particularmente apropiados para la prestación de determinados servicios, en particular aquéllos que sean de interés social.

Como se ha señalado con anterioridad, el Anteproyecto no solventa la problemática actual derivada de la existencia de dos organismos encargados de las cuestiones relativas a la numeración, direccionamiento y denominación, manteniendo esta bicefalia y atribuyendo al MITyC la aprobación y el desarrollo de los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación, que incluirán las condiciones asociadas al uso de la numeración, mientras que el control y gestión de los citados recursos recae en la CMT.

Esta división de competencias ha demostrado ser inoperativa, ya que limita la capacidad de acomodar la planificación de la numeración, direccionamiento y denominación, a través de los planes de numeración y sus disposiciones de desarrollo, a las necesidades del mercado de forma ágil y flexible, y a su vez dificulta la capacidad de gestión y control que puede efectuar la CMT. Asimismo, esta segmentación impide la existencia de un interlocutor único para los distintos operadores, fomentando situaciones de conflictividad entre el MITyC y la CMT y de cara a los operadores, al consultar éstos sobre aspectos relativos a la numeración indistintamente a ambas ANRs.

Debido a esta duplicidad de competencias, se han producido durante los últimos años diversos problemas entre los que cabría destacar, a modo de ejemplo, los siguientes:

- Dificultades para la introducción de nuevos servicios en el mercado. Los operadores han solicitado a la CMT numeración para un servicio específico, y al evaluarse las características del servicio se ha observado que no había numeración recogida en el plan para dicho servicio, con la consiguiente imposibilidad de satisfacer la solicitud dada la falta de competencia de la CMT para fijar asignar numeración fuera del PNNT<sup>8</sup>.
- La CMT no dispone de la necesaria flexibilidad para adaptar la numeración a las condiciones, en constante cambio, de los servicios comerciales. Por ejemplo, en el caso de la numeración móvil, la ausencia de restricciones introducidas en el Reglamento en relación con el tamaño de los bloques asignables a los operadores ha dotado a la CMT de flexibilidad para reducir el tamaño de los bloques que se venían asignando, y así adaptarse al actual escenario caracterizado por la presencia de un gran número de operadores (móviles virtuales).

Por el contrario, la numeración de tarifas especiales y la geográfica por distrito telefónico debe asignarse según los términos previstos en el Reglamento, esto es, en bloques de 1000 números. Lo establecido a nivel reglamentario impide, por tanto, que la CMT pueda reaccionar, como en el caso anterior, ante un cambio en las condiciones de mercado.

Para solucionar esta situación sería necesario que se unificasen las actuaciones de planificación de desarrollo, gestión y control de la numeración, direccionamiento y denominación en función de las competencias de cada organismo.

De acuerdo con lo establecido en las Directivas, los recursos de numeración son recursos esenciales para la capacidad de los operadores y proveedores de servicios de competir e

---

<sup>8</sup> Por ejemplo, servicio de chat para adultos y servicios de mensajes gratuitos.



innovar en el mercado, de manera que su disponibilidad en condiciones adecuadas constituye causa y efecto de la posición de los agentes en él y de la vitalidad en la oferta de nuevos servicios. La regulación de los mercados para garantizar la plena competencia en ellos tiene, así, en la numeración, una herramienta esencial, de ahí que ambas, regulación y administración de la numeración para los servicios comerciales, deben abordarse desde una misma perspectiva, que sólo puede garantizarse con la adecuada atribución de dichas competencias de gestión plena a la Autoridad encargada de la regulación de los mercados.

El Plan aprobado por Real Decreto ha de ser el instrumento general a través del cual se definan las necesidades que deben ser cubiertas por los distintos recursos de numeración, dejándose la competencia sobre medidas de desarrollo de la planificación, incluida la atribución, gestión, control, otorgamiento de derechos de uso y establecimiento de condiciones de uso de los recursos para los servicios comerciales o de interés general a la CMT. Por su parte, las competencias anteriores en relación con los recursos públicos de numeración para los servicios públicos, de carácter social o que afecten a la seguridad nacional recaerían en el MITyC.

En este sentido, los planes nacionales de numeración y, en su caso, de direccionamiento y nombres que definan los espacios de numeración dedicados a servicios comerciales o de interés general de comunicaciones electrónicas deberían ser propuestos al Gobierno por la CMT, como acto de planificación que son, y no aprobados por el MITyC tal como consta en el Anteproyecto. De la misma forma, los planes relativos a los espacios de numeración dedicados a servicios públicos, de carácter social o que afecten a la seguridad nacional deberían ser propuestos por el MITyC.

Dada la importancia que se otorga a los planes nacionales de numeración, como instrumento básico para la ordenación del espacio público de numeración, deben continuar siendo aprobados por el Gobierno a través de Real Decreto.

Asimismo, y al objeto de dotar de la máxima transparencia a los procedimientos de planificación de la numeración, direccionamiento y de nombres, y considerando el posible impacto que dicha planificación puede tener en los agentes del mercado, se estima pertinente incluir la obligación de realizar una consulta pública previa y una petición de informe preceptivo a la otra autoridad competente en materia de numeración. Dicho informe podría ser determinante, entendiéndose como tal que la autoridad afectada sólo pudiese apartarse de él de forma motivada.

Finalmente, en relación con el apartado 9 del artículo 16, esta Comisión considera que la autoridad competente para otorgar derechos de uso de los recursos de numeración a los usuarios finales será la CMT o el MITyC, en función de sus competencias respecto a los servicios finales -comerciales o públicos-.

Por lo que se refiere al apartado 1 del artículo 17, debe señalarse que la previsión de requisitos y condiciones asociadas al uso de los recursos de numeración, direccionamiento y denominación, no puede introducir una suerte de doble regulación de los servicios en la medida en que, de acuerdo con el ordenamiento comunitario, la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas no pueden estar sujetos a más condiciones que las establecidas con carácter general.

El apartado 4 del mismo artículo, por su parte, prevé la selección competitiva o comparativa para los recursos con valor económico excepcional o *“que sean particularmente apropiados para la prestación de determinados servicios, en particular aquéllos que sea de interés social”*. Así como para los primeros, los de valor económico excepcional, la utilidad de la



selección competitiva es evidente, no ocurre lo mismo en los de interés social, para los que los criterios de selección competitiva no necesariamente resultarán los más adecuados.

En otro orden de cosas, se valora positivamente el hecho de que en el Anteproyecto se determine que sea la CMT la encargada de establecer los procedimientos para el otorgamiento de los derechos de uso de números, direcciones y nombres, competencia que en la actualidad ostentaba el MITyC.

Por ello, se propone la siguiente redacción alternativa de los artículos 16 y 17:

*“Artículo 16*

*1. Para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público se proporcionarán los números, direcciones y nombres que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes y en sus disposiciones de desarrollo.*

*2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la regulación de los nombres de dominio de Internet bajo el indicativo del país correspondiente a España (".es") se regirá por su normativa específica.*

*3. ~~Corresponde al Gobierno Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la aprobación y el desarrollo, mediante Real Decreto, de los planes nacionales de numeración, y en su caso de direccionamiento y nombres, teniendo en cuenta las decisiones aplicables que se adopten en el seno de las organizaciones y los foros internacionales.~~*

*Los planes que definan los espacios de numeración dedicados a servicios de comunicaciones electrónicas comerciales o de interés general serán propuestos al Gobierno por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y aquéllos que determinen espacios de numeración sobre servicios públicos, de carácter social y/o que afecten a la seguridad nacional serán propuestos por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.*

*4. Será competencia del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la gestión, desarrollo de la planificación, atribución, otorgamiento de los derechos de uso, establecimiento de condiciones de uso y control de los recursos para los servicios públicos, de carácter social o que afecten a la seguridad nacional. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será competente para la gestión, desarrollo de la planificación, atribución, otorgamiento de los derechos de uso, establecimiento de condiciones de uso y control de los recursos para los servicios comerciales o de interés general.*

*También es responsabilidad de ambas autoridades la adecuación de la numeración a las recomendaciones y obligaciones internacionales así como de garantizar la disponibilidad suficiente de números, direcciones y nombres.*

*Los procedimientos para la gestión, control, planificación y otorgamiento de los derechos de uso de los recursos citados en el párrafo anterior serán objetivos, transparentes y no discriminatorios. Las solicitudes de dichos derechos de uso*



*se podrán entender desestimadas si transcurridos los plazos máximos no se hubiera notificado resolución expresa.*

*El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio establecerá los procedimientos para el otorgamiento de los derechos de uso de números, direcciones y nombres, para los servicios públicos, de carácter social o que afecten a la seguridad nacional.*

*La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones establecerá los procedimientos para el otorgamiento de los derechos de uso de números, direcciones y nombres, para los servicios comerciales o de interés general.*

*Las medidas que se adopten en desarrollo de los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación y los actos de atribución para los servicios de comunicaciones electrónicas llevarán aparejada una consulta pública previa y una petición de informe preceptivo a la otra autoridad competente en materia de numeración. Dicho informe será determinante, entendiéndose como tal que la autoridad competente sólo podrá apartarse de él de forma motivada. Se habrán de tener en cuenta, a tales efectos, los intereses de los afectados y los gastos de adaptación que de todo ello se deriven para los operadores y para los usuarios. Las modificaciones que se pretendan realizar deberán ser publicadas antes de su entrada en vigor y con antelación suficiente<sup>9</sup>.*

*Los operadores tendrán derecho a acceder a los recursos de numeración mediante el otorgamiento del derecho de uso y a solicitar a la autoridad competente que se planifiquen nuevos recursos a los servicios que presten o deseen prestar.*

5. a 8. (...)

*9. Los usuarios finales tendrán, en los términos que determine la normativa de desarrollo de la ley, acceso a los recursos públicos regulados en los planes nacionales. Esta normativa podrá prever, cuando esté justificado, el acceso por los usuarios finales a los números de forma directa e independiente de los operadores para determinados rangos que se definan en los planes nacionales o en sus disposiciones de desarrollo. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones definirá y otorgará tales recursos si se trata de servicios comerciales o de interés general y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, respecto de los servicios públicos, de carácter social o que afecten a la seguridad nacional.*

---

<sup>9</sup> Actualmente, las medidas de modificación de estructura y organización de los planes nacionales de numeración o sobre la utilización de los recursos públicos de numeración se establecen por orden ministerial, según el artículo 17.3 de la LGTel. Se propone, en este apartado, que estas medidas las adopte cada ANR en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta los mismos aspectos que están contenidos en el artículo 17.3. Se ha omitido el tachado del resto del apartado 4 del artículo 16, que se eliminaría.



#### Artículo 17

1. Los planes nacionales designarán la estructura de los espacios de numeración y con carácter general los grupos de servicios para los que puedan utilizarse los distintos rangos de números y, en su caso, direcciones y nombres correspondientes. A efectos de garantizar la flexibilidad en la gestión y la adaptación a la evolución de las necesidades del mercado se dejará el desarrollo de los mismos a las autoridades competentes en materia de numeración.<sup>10</sup>

2. *El contenido de los citados planes y sus disposiciones de desarrollo y el de los actos derivados de su gestión serán públicos, salvo en lo relativo a materias que puedan afectar a la seguridad nacional.*

~~3<sup>11</sup>. Los planes nacionales y sus disposiciones de desarrollo~~ *La Comisión del Mercado de Telecomunicaciones podrá establecer procedimientos de selección competitiva o comparativa para el otorgamiento de derechos de uso de números y nombres con valor económico excepcional. Por su parte, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá establecer procedimientos de selección competitiva o comparativa para el otorgamiento de los que sean particularmente apropiados para la prestación de determinados servicios, en particular aquéllos que sean de interés social. Estos procedimientos respetarán los principios de publicidad, concurrencia y no discriminación para todas las partes interesadas.*"

#### II.3.5.2 Artículo 18. Conservación de la numeración.

Este artículo ha sido modificado en su párrafo primero para incorporar una de las principales novedades establecidas en la Directiva sobre el Servicio Universal, la reducción a sólo un día laborable del plazo de que disponen los operadores para garantizar la conservación de la numeración telefónica a los abonados en caso de cambio de prestador del servicio. Asimismo, en este artículo se propone reconocer a los consumidores el derecho a recibir una compensación del operador como consecuencia del retraso o abuso en la conservación de la numeración por parte de los operadores.

Esta Comisión ve favorables estos cambios, por su relevancia para el usuario final. En este sentido, este organismo está tramitando en la actualidad la modificación de las Especificaciones técnicas para la portabilidad con la finalidad de garantizar este derecho a los usuarios lo antes posible, de conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria.

Sin embargo, procede formular las siguientes consideraciones:

- Se sugiere que se elimine la mención de que mediante Real Decreto se fijarán los aspectos técnicos y administrativos necesarios para que la portabilidad se lleve a cabo.

En la actualidad, tal como señala el Reglamento de Mercados (artículo 43.1), la CMT como ANR competente, ha venido estableciendo y publicando las soluciones técnicas y administrativas aplicables por medio de la Circular de Conservación y Migración de la Numeración Telefónica y las respectivas Resoluciones de desarrollo de la misma.

---

<sup>10</sup> El apartado 1 quedaría modificado en estos términos. Se ha omitido el tachado.

<sup>11</sup> El apartado 3 del artículo 17 se ha eliminado, por entenderse que las disposiciones de desarrollo de los planes deberían ser adoptadas por cada ANR competente, tal y como se ha señalado en el artículo 16.4.



Remitir ahora el establecimiento de tales condiciones a una intervención normativa nueva y por una autoridad distinta abre, innecesariamente, un período de incertidumbre en relación con unos mecanismos cuyo funcionamiento es esencial para el correcto desenvolvimiento de la competencia, y respecto de los cuales nuestro país ha sido pionero y modelo para otros.

- Se añade al artículo 18 vigente la referencia a que “a los abonados que hayan suscrito un acuerdo para transferir un número se les activará dicho número en el plazo de un día”.

Técnicamente, el término “suscibir” exige la firma de un documento, pues el Diccionario de la Real Academia Española define el verbo como la acción de “firmar al pie o al final de un escrito”. Si bien es cierto que tal dicción aparece así en el texto de la Directiva, otras versiones lingüísticas consultadas presentan verbos atinentes a la conclusión o el alcance del acuerdo. Por ello, se sugiere utilizar otro verbo, para no introducir ninguna duda sobre la posibilidad de solicitar la conservación del número a través del procedimiento de consentimiento verbal, de conformidad con el artículo 44.2 del Reglamento de Mercados y con la Circular 1/2009 de esta Comisión por la que se introduce el consentimiento verbal con verificación por tercero en las solicitudes de conservación de numeración.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción alternativa del primer párrafo del artículo 18:

*“Los operadores garantizarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, que los abonados con números del plan nacional de numeración telefónica puedan conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignados, con independencia del operador que preste el servicio. Mediante real decreto se fijarán los supuestos a los que sea de aplicación la conservación de números, así como y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones fijará los aspectos técnicos y administrativos necesarios para que ésta la conservación de números se lleve a cabo. En cualquier caso, a los abonados que hayan suscrito llegado a un acuerdo para transferir un número a otro operador se les activará dicho número en el plazo de un día laborable. El retraso en la conservación de números y los abusos de la conservación por parte de los operadores, o en su nombre, dará derecho a los abonados a una compensación en los términos que se establezcan reglamentariamente”.*

### **II.3.6 Título III. Obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público**

#### **II.3.7 Capítulo I. Obligaciones de servicio público y de carácter público (arts. 20 a 25)**

##### **II.3.7.1 Artículo 20. Delimitación de las obligaciones de servicio público.**

La técnica legislativa para definir y delimitar cuáles son las obligaciones de servicio público y de carácter público es, en opinión de esta Comisión, mejorable. El artículo 20, si bien está situado en el Capítulo I, relativo únicamente a las obligaciones de servicio público, contiene referencias a las obligaciones de carácter público y, consecuentemente, a todo el Título III.

Así, su apartado 4 establece que corresponde al MITyC “el control y el ejercicio de las facultades de la Administración relativas a las obligaciones de servicio público y de carácter público a que se refiere este artículo”.



El Anteproyecto remitido no propone modificación alguna a este precepto. Sin embargo, esta Comisión sugiere que este artículo se ubique a continuación del enunciado del Título III, refiriéndose por tanto al contenido de todo el Título.

Asimismo, proponiéndose en el presente informe instituir a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como órgano competente para resolver las controversias entre usuarios finales y operadores de comunicaciones electrónicas y para ejecutar e interpretar, de forma compartida con el Ministerio, la normativa de protección de los usuarios finales, tal y como se analiza *infra*, sería preciso recoger esta función en ese mismo apartado, en los siguientes términos:

*“Corresponde al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el control y el ejercicio de las facultades de la Administración relativas a las obligaciones de servicio público y de carácter público a que se refiere este título, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en relación con el servicio universal y la protección de los derechos de los usuarios”.*

### **II.3.7.2 Artículo 22. Concepto y ámbito de aplicación (del servicio universal).**

El Anteproyecto modifica correctamente los componentes del servicio universal para introducir las novedades de la Directiva 2009/136/CE<sup>12</sup>.

En el artículo 9.2 de la Directiva de Servicio Universal se señala que cada Estado debe tener en cuenta “*las circunstancias nacionales*” particulares para decidir la previsión obligatoria de tarifas especiales, pero la asequibilidad es un elemento esencial del servicio universal, junto con su disponibilidad, de forma que debe preverse que se establecerán dichas tarifas en caso necesario, atendidas las circunstancias específicas nacionales, no en el supuesto de que el Reglamento lo prevea. Más aun, en el caso específico de España se registra uno de los más altos porcentajes de personas con riesgo de exclusión social<sup>13</sup>.

Por ello, se recomienda la modificación de la redacción del apartado f) en los siguientes términos:

*“f. ~~Cuando así se establezca reglamentariamente~~ Cuando sea necesario de acuerdo con las circunstancias específicas nacionales y en los términos que reglamentariamente se establezcan, se ofrecerá a los consumidores que sean personas físicas, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias, opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial con objeto de garantizar, en particular, que las personas con rentas bajas o necesidades sociales especiales puedan tener acceso. Con el mismo objeto podrán aplicarse, cuando proceda, limitaciones de precios, tarifas comunes, equiparación geográfica u otros regímenes similares a las prestaciones incluidas en este artículo.”*

---

<sup>12</sup> Básicamente, separación de los elementos de la conexión y el servicio telefónico disponible al público, introducción de otros puntos de acceso públicos a la telefonía vocal y mayor protección de usuarios con discapacidad o usuarios especiales.

<sup>13</sup> Junto con Letonia, Lituania, Rumanía, Bulgaria y Grecia. Véase Eurostat Newsrelease 10/2010 -18 January 2010.



### **II.3.7.3 Coste y financiación del servicio universal.**

En relación con la financiación (apartado 2 del artículo 24), como ya se señaló en el informe emitido por esta Comisión el pasado día 13 de enero del presente año (MTZ 2011/2) al que nos remitimos, esta Comisión cree conveniente que la LGTel contemple la posibilidad de financiar el servicio universal con cargo a Presupuestos Generales del Estado, en consonancia con lo establecido por el artículo 13 de la Directiva sobre el Servicio Universal y en línea con lo declarado recientemente por el COCOM, para aquellos Estados miembros que pretendan incluir la banda ancha en el ámbito del servicio universal.

Por otra parte, el Anteproyecto modifica el apartado 3 del precepto para eliminar la referencia a la posibilidad de existencia de deducciones y exenciones a las aportaciones, que contiene la vigente LGTel.

Esta nueva redacción no supone modificación alguna de fondo respecto al régimen actual. No obstante, debería preverse expresamente en la LGTel la posibilidad de exención a la contribución cuando así sea determinado por esta Comisión.

La cuantía de la exención a contribuir se fija en las Resoluciones de esta Comisión sobre determinación de operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal.

Por tanto, se propone añadir lo siguiente al final del primer párrafo del apartado 3 del artículo 24:

*“3. (...) Estarán exentos de contribuir aquellos operadores que, de conformidad con la normativa vigente, determine en cada momento la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.”*

Se sugiere igualmente ampliar dicha dicción con los criterios que debe aplicar la CMT en caso de exención (los que incorpora el actual Reglamento) a efectos de no perder la posibilidad de excluir a determinado tipo de operadores de la contribución al fondo.

### **II.3.8 Capítulo II. Derechos de los operadores a la ocupación del dominio público / limitaciones a la propiedad (arts. 26 a 32)**

#### **II.3.8.1 Artículo 26.2. Instrumentos de planificación u ordenación territorial.**

En relación con la facultad de coordinación que ejercía la Administración General del Estado en relación con los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación territorial, ha de reseñarse que el artículo 26.2 ha mutado en potestativo el carácter preceptivo del Informe que había de emitirse por parte de la Administración General del Estado. Se elimina con ello un instrumento esencial de garantía de coordinación en el diseño nacional de las redes de comunicaciones electrónicas. Se propone, en consecuencia, mantener la actual redacción en este punto.

#### **II.3.8.2 Artículo 29. Límites de la normativa a que se refiere el artículo anterior.**

La Directiva 2009/140/CE introduce ciertos cambios en el artículo 12 de la Directiva Marco. Entre ellos, el artículo 12.2 tiene como principal novedad, ya comentada, la eliminación de la necesidad de que, para imponer el uso compartido, no existan alternativas viables. En el nuevo marco se reconoce la posibilidad de imponer medidas de compartición de recursos o de coordinación de obras públicas para proteger el medio ambiente, la salud o la seguridad



pública o para alcanzar objetivos de planificación urbana y ordenación territorial, sin esa condición.

Dado que el propio anteproyecto ha eliminado esta referencia en la redacción del artículo 30.2, del mismo modo debería eliminarse del apartado 1, párrafo segundo, del artículo ahora comentado:

*“Estas condiciones o límites deberán ser proporcionadas, no discriminatorias y estar basadas en causas objetivas y no podrán implicar restricciones absolutas al derecho de ocupación del dominio público o privado de los operadores. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad, ~~por falta de alternativas,~~ de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá ir acompañado de las medidas necesarias, entre ellas el uso compartido de infraestructuras, para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones”.*

### **II.3.8.3 Artículo 30. Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada.**

Como se ha señalado con anterioridad, sin perjuicio de las competencias de las Administraciones territoriales establecidas en éste y los anteriores artículos, resulta necesaria una mayor colaboración entre estas autoridades y la CMT, tal y como señala el Considerando 43 de la Directiva 2009/140/CE, proponiéndose que se incorpore al artículo 30.2 lo siguiente.

*“2. (...) Las administraciones territoriales titulares del dominio público tendrán en cuenta en la mayor medida posible, a la hora de imponer las medidas a que se refiere este artículo, el informe preceptivo que emita la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sobre las necesidades de los operadores en materia de inversión de redes.”*

Por otra parte, ha de incorporarse el apartado 4 del artículo 12 de la Directiva Marco, que establece la necesidad de que se garantice que las ANRs competentes puedan exigir a las empresas que suministren la información necesaria para que puedan elaborar, en colaboración con otras ANRs, un inventario detallado de la naturaleza, la disponibilidad y el emplazamiento geográfico de las instalaciones<sup>14</sup>. Se propone añadir el siguiente apartado al artículo 30:

*“5. Las Administraciones competentes elaborarán, en colaboración con la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, un inventario detallado de la naturaleza, la disponibilidad y el emplazamiento geográfico de las instalaciones a las que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, a los efectos de facilitar dicho inventario a las partes interesadas.”*

---

<sup>14</sup> Véase asimismo el apartado 17 de la Recomendación de NGAs.



### **II.3.9 Capítulo III. Secreto de las comunicaciones y protección de datos personales y derechos y obligaciones de carácter público vinculados con las redes y servicios de comunicaciones electrónicas (arts. 33 a 38)**

#### **II.3.9.1 Artículo 34. Protección de datos de carácter personal.**

El nuevo artículo 34 de la LGTel que prevé el Anteproyecto transcribe sólo parcialmente las modificaciones introducidas por el artículo 4 de la Directiva 2002/58/CE, sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas. Por ejemplo, no se incluye en el mismo el contenido de la notificación a un abonado de la violación de los datos personales, cuya observancia resulta obligatoria de acuerdo con el citado artículo 4, ni tampoco se menciona el deber de llevar un inventario de las violaciones de datos por parte de los operadores.

El primer aspecto –contenido de la notificación– puede desarrollarse vía reglamentaria, pero se estima conveniente la inclusión en la LGTel del deber de llevar un inventario.

Por ello, aconsejamos la siguiente redacción alternativa del apartado 4 del artículo 34:

*“4. En caso de violación de los datos personales, el operador de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público notificará sin dilaciones indebidas dicha violación a la Agencia Española de Protección de Datos. Si la violación de los datos pudiera afectar negativamente a la intimidad o a los datos personales de un abonado o particular, el operador notificará también la violación al abonado o particular sin dilaciones indebidas.*

*Reglamentariamente podrán se estableceránse los supuestos, procedimiento y condiciones en que las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior se lleven a efecto.*

*Los operadores deberán llevar un inventario de las violaciones de los datos personales, incluidos los hechos relacionados con tales infracciones, sus efectos y las medidas adoptadas al respecto, que resulte suficiente para permitir a la Agencia Española de Protección de Datos verificar el cumplimiento de las obligaciones de notificación reguladas en este apartado. Reglamentariamente podrá establecerse el formato y contenido del inventario.”*

#### **II.3.9.2 Artículo 36 bis. Integridad y seguridad de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.**

El Anteproyecto introduce un nuevo artículo 36 bis en la LGTel dedicado a la integridad y seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas, en línea con lo establecido en el artículo 13 bis de la Directiva Marco. De hecho, el citado artículo incorpora lo establecido en los dos primeros apartados del artículo 13 bis de la Directiva prácticamente en términos literales, mientras que el apartado tercero establece la facultad del MITyC de regular los mecanismos de supervisión del cumplimiento por los operadores de las obligaciones establecidas en materia de seguridad e integridad y de dictar instrucciones vinculantes en la materia, recogiendo lo previsto en el artículo 13 ter de la Directiva Marco<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Asimismo, en el artículo 9 de la LGTel se añade la posibilidad de que las ANRs puedan requerir a los que explotan redes o prestan servicios de comunicaciones electrónicas la información necesaria para evaluar la integridad y la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas.



En relación con este precepto, se propone lo siguiente:

- Las medidas que se adopten en el marco de la seguridad e integridad de las redes pueden tener un gran impacto sobre la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a nivel mayorista y minorista. De hecho algunas de esas medidas podrían imposibilitar u obstaculizar la prestación de determinados servicios mayoristas establecidos por la CMT en el marco de sus competencias

Actualmente estos riesgos son tenidos en cuenta continuamente por esta Comisión en sus funciones regulatorias, al ser la autoridad encargada de garantizar el acceso adecuado a redes y recursos asociados y de intervenir en caso necesario. Asimismo, la Comisión, cuando desarrolla las condiciones de acceso, fija las condiciones técnicas y operativas necesarias para garantizar el funcionamiento normal de la red del operador con PSM (artículo 12.3 de la Directiva Acceso).

Por ello, es imprescindible que se establezca que la determinación de las obligaciones en materia de seguridad no podrá impedir la aplicación de las obligaciones regulatorias establecidas por la CMT en el marco de sus competencias.

En virtud de lo anterior, se propone modificar el apartado 3 del artículo propuesto (que pasaría a ser el apartado 4 si se incorpora al precepto lo comentado en el guión siguiente), de la siguiente forma:

*“4. Reglamentariamente, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio establecerá los mecanismos para supervisar el cumplimiento de las obligaciones anteriores y, en su caso, dictará las instrucciones correspondientes, que serán vinculantes para los operadores, para que adopten determinadas medidas relativas a la integridad y seguridad de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. Esta facultad se entenderá sin perjuicio de las obligaciones establecidas por la CMT en ejercicio de sus competencias.”*

- Por otra parte, en el artículo 36 bis debería incorporarse una de las obligaciones contenidas en el artículo 13 bis de la Directiva Marco de la que no se hace mención alguna y que tiene una especial relevancia: que los operadores explotadores de redes o prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas tengan la obligación de notificar a la ANR competente las violaciones de la seguridad o pérdidas de integridad que hayan tenido un impacto significativo en las redes o servicios.

En este sentido, el objetivo perseguido por la Directiva es que se faciliten lo antes posible las actuaciones necesarias para hacer frente a dichas situaciones. Dado que las brechas de seguridad o problemas de integridad pueden afectar potencialmente a diversos operadores, la comunicación pronta de información se configura como uno de los mecanismos clave para contener en la medida de lo posible el alcance de dichas cuestiones.

Asimismo, sería conveniente que se añadieran al precepto los instrumentos de colaboración con otras ANRs, la Comisión Europea y ENISA que prevé el artículo 13 bis, apartado 3.

En virtud de lo anterior, se sugiere incorporar al precepto, como apartado 3, lo siguiente:

*“3. Los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público notificarán al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,*



cuando afecten a servicios regulados, las violaciones de la seguridad o pérdidas de integridad que hayan tenido un impacto significativo en la explotación de las redes o los servicios.

Cuando proceda, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio informará a las autoridades nacionales competentes de otros Estados miembros y a la Agencia Europea de Seguridad en las Redes y la Información (ENISA). El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá informar al público o exigir a las empresas que lo hagan, en caso de estimar que la divulgación de la violación reviste interés público.”

### **II.3.9.3 Artículo 38. Derechos de los consumidores y usuarios.**

El Anteproyecto de Ley remitido introduce una serie de modificaciones en el artículo 38 con el objetivo de mejorar los derechos de los consumidores, incorporando las novedades incluidas en la Directiva sobre Servicio Universal en relación con esta materia y lo recogido en otras disposiciones normativas nacionales<sup>16</sup> que, con anterioridad a la aprobación de la citada Directiva, regularon algunos de los nuevos derechos de los usuarios incorporados ahora en el artículo propuesto, tal y como reconoce su Exposición de motivos.

Sin embargo, en la transposición de las novedades de la Directiva mencionada y amparándose en la protección de los derechos de los usuarios finales, se otorgan al Ministerio competencias de intervención relativas al bloqueo de llamadas y a la retención de pagos por interconexión innecesarias para la protección del usuario y que, como se señaló al comienzo de este informe, interfieren en las funciones de regulación del mercado establecidas en la Directiva marco, exclusivas de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Sistematizando el contenido del precepto comentado, los apartados 1, 2 y 3 desarrollan el actual apartado 1 del artículo 38. La novedad frente a la actual redacción es que se limita a las personas físicas la posibilidad de acudir al procedimiento extrajudicial frente al MITyC.

El apartado 4 desarrolla el actual apartado 2, incorporando nuevos derechos. Los apartados 5 a 8 son nuevos, transponiendo determinadas disposiciones incluidas en la Directiva sobre Servicio Universal. Finalmente, los apartados 9 a 13 están recogidos en el actual artículo 38 –apartados 3 a 8-, con algunos cambios.

Además de las consideraciones realizadas en los Comentarios Generales sobre atribución a la CMT de competencias en esta materia, procede formular las siguientes consideraciones sobre los cambios introducidos y sobre este artículo.

#### **II.3.9.3.1 Modificaciones de los derechos de los usuarios (apartado 4).**

Si bien se entiende que en el desarrollo reglamentario de la LGTel deberán recogerse todos los derechos de los usuarios reconocidos en la normativa comunitaria sectorial, es conveniente comentar los siguientes aspectos:

En primer lugar, se incorpora como novedad a destacar en su letra c) el derecho del usuario, reconocido en el proyectado artículo 18 de la LGTel, a cambiar de operador en el plazo máximo de un día laborable. Sin embargo, la letra f) no recoge de modo análogo el derecho del abonado reconocido en el citado artículo 18 a obtener una compensación por el retraso

---

<sup>16</sup> Principalmente, el Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el se aprueba la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas.



y/o por los abusos en la conservación de la numeración por parte de los operadores. Se sugiere que se incluya expresamente dicho derecho, al igual que ocurre con la compensación por interrupción del servicio.

En segundo lugar, el Anteproyecto de Ley no hace referencia genérica alguna al derecho de información de los consumidores sobre los precios y tarifas aplicables por el operador, derecho cuya garantía la Directiva 2009/136/CE enfatiza en los artículos 20.1.d) y 21.3.a) y en su Considerando 32.

Se propone, para una correcta transposición de la citada Directiva, que se incorpore dicho derecho de información en el artículo 38.4.h) junto con el derecho a recibir información comparable, pertinente y actualizada sobre la calidad de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.

En tercer lugar, el apartado 4 tampoco recoge un derecho que esta Comisión considera que sería de interés incorporar en este apartado, ya que representa una de las novedades más importantes que, en materia de derechos de los consumidores, regula la Directiva sobre Servicio Universal: el derecho a que los contratos no tengan una vigencia inicial superior a 24 meses y a que se ofrezca al usuario la posibilidad de suscribir un contrato con una vigencia máxima de 12 meses. Dicho derecho podría incorporarse como letra b) del artículo 38.4.

En cuarto lugar, con referencia a las restricciones en el uso de terminales, el Considerando 24 de la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, realiza una referencia a dicha cuestión en los siguientes términos:

<< En lo que respecta a los equipos terminales, el contrato del cliente debe especificar todas las restricciones impuestas por el proveedor al uso de los mismos, como, por ejemplo, mediante el bloqueo de la tarjeta SIM en los dispositivos móviles, si tales restricciones no estuvieran prohibidas por la normativa nacional, así como todos los gastos relacionados con la resolución del contrato, tanto en la fecha acordada como con anterioridad a la misma, incluidos todos los costes que se impongan para conservar el terminal.>>

La citada previsión se plasma normativamente por medio del artículo 20 “Contratos” de la Directiva del Servicio Universal, que en su apartado 1 señala que:

“1. Los Estados miembros garantizarán que, al abonarse a servicios que faciliten la conexión a una red pública de comunicaciones o a los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, los consumidores, y otros usuarios finales que lo soliciten, tengan derecho a celebrar contratos con una empresa o empresas que proporcionen tal conexión o tales servicios. El contrato precisará, de manera clara, comprensible y fácilmente accesible, como mínimo: (...) b) los servicios prestados, incluidos en particular: (...) - cualquier restricción impuesta por el proveedor en cuanto a las posibilidades de utilizar el equipo terminal suministrado”.

Se propone, por tanto, que se incorpore la necesidad de transparencia en los contratos en los términos contemplados en el artículo 20.1 de la Directiva del Servicio Universal.

#### **II.3.9.3.2 Aprobación de las condiciones generales de contratación (apartado 4).**

En el apartado 4 se sigue recogiendo, en la letra g), que el Real Decreto regulará los supuestos de aprobación, por el Ministerio, de las condiciones generales de los contratos



entre los usuarios finales y los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas que estén sujetos a obligaciones de servicio público o con PSM en los mercados de referencia específicos correspondientes –la redacción no cambia respecto de la letra i) del artículo 38.2 actual-.

Se prevé de esta manera que las condiciones generales de contratación entre abonados y operadores con PSM hayan de ser objeto de aprobación por el MITyC mientras que las demás condiciones generales de contratación entre abonados y operadores sin PSM no están sujetas a este tipo de control previo. Pues bien, tal diferencia de tratamiento no se justifica pues las condiciones generales de contratación minorista no tienen por qué ser distintas dependiendo de la posición de dominio en el mercado mayorista que pueda ostentar el operador.

La facultad de revisión de las condiciones generales de contratación del artículo 38 tiene por finalidad comprobar el respeto de los derechos de este Título por los operadores y, en ese aspecto, tales derechos han de ser garantizados por igual por todos los operadores –no únicamente por los operadores con PSM-. Esto es, frente a los usuarios, el operador con PSM no tiene por qué estar sujeto a más obligaciones –de carácter público- que cualquier otro operador.

En consecuencia, a la vista de lo expuesto, se propone que se elimine de la redacción de la letra g) del artículo 38 (según el Anteproyecto), la siguiente frase “o con poder significativo en los mercados de referencia específicos correspondientes”.

### **II.3.9.3.3 Requisitos de calidad (apartado 7).**

El Anteproyecto de Ley introduce la competencia del Ministerio para regular por Orden el marco general de calidad de servicio de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas. El apartado 7 transpone, en sus letras a), b) y c) los apartados 1, 2 y 3 del artículo 22 de la Directiva sobre Servicio Universal, anticipando los principales aspectos que regulará dicha orden ministerial en relación con la calidad de los servicios.

Entre tales aspectos figuran “los requisitos mínimos de calidad de servicio que, en su caso, se exijan a los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas, con objeto de evitar la degradación del servicio y la obstaculización o ralentización del tráfico en las redes” (letra c).

A este respecto, el artículo 22.3 de la Directiva sobre Servicio Universal establece que:

*“Para evitar la degradación del servicio y la obstaculización o ralentización del tráfico en las redes, los Estados miembros garantizarán que las autoridades nacionales de reglamentación estén facultadas para establecer unos requisitos mínimos de calidad del servicio a la empresa o empresas proveedoras de redes públicas de comunicaciones.*

*Las autoridades nacionales de reglamentación facilitarán a la Comisión, a su debido tiempo antes de establecer tales requisitos, un resumen de los motivos para la acción, los requisitos previstos y la línea de acción propuesta. Dicha información se pondrá también a disposición del Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE). La Comisión, después de examinar esa información, formulará observaciones o recomendaciones al respecto, en particular para garantizar que los requisitos previstos no afecten negativamente al funcionamiento del mercado interior. Las autoridades nacionales de reglamentación tendrán muy en cuenta las*



*observaciones o recomendaciones de la Comisión a la hora de decidir sobre los requisitos.”*

Esta disposición está íntimamente ligada al Considerando 34 de la Directiva 2009/136/CE, que establece:

*“Con el fin de responder a los requisitos de calidad del servicio, los operadores pueden utilizar procedimientos para medir y controlar el tráfico en un enlace de red, con vistas a evitar agotar la capacidad del enlace o saturarlo, lo que podría desembocar en la congestión de la red y en un rendimiento escaso. Estos procedimientos deben estar sometidos al control de las autoridades nacionales de reglamentación, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva marco y en las Directivas específicas, para garantizar que no restringen la competencia, centrándose en particular en el trato discriminatorio”. [el subrayado es nuestro]*

En las anteriores previsiones se dispone el necesario control de los procedimientos que los operadores establezcan, para medir y controlar el tráfico y responder a los requisitos de calidad, por la ANR encargada de la salvaguarda de la competencia en los mercados de comunicaciones electrónicas, –en la medida en que la ANR competente tendrá que garantizar que dichos procedimientos no restringen la competencia-. Dicha ANR es, en el ordenamiento jurídico español, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Asimismo, se prevé un procedimiento de colaboración con la Comisión Europea y el ORECE, para la imposición de los requisitos mínimos de calidad a los operadores, muy similar al implantado para la definición y revisión de los análisis de mercados de comunicaciones electrónicas que lleva a cabo esta Comisión. A este respecto, ha de tenerse en consideración que la CMT es la única ANR española que puede formar parte del ORECE, en virtud del artículo 48.3 *in fine* propuesto en el Anteproyecto.

En este sentido, cabe señalar que la determinación de los niveles de calidad del servicio es un elemento esencial de la regulación de los mercados mayoristas. La CMT lleva a cabo el control de las condiciones en que se prestan los servicios mayoristas mediante el establecimiento de parámetros de calidad y requisitos de provisión de los servicios en las ofertas de referencia reguladas (OBA, NEBA, OIR, AMLT, MARCo, ORLA, ORAC). Asimismo, este organismo supervisa el cumplimiento de dichos parámetros mediante el control de indicadores de calidad mayoristas que periódicamente los operadores remiten a este organismo.

En definitiva, dadas las competencias de este organismo público, en materia de regulación de los servicios mayoristas, se considera que no sería compatible con el Marco Comunitario el radicar el ejercicio de establecer requisitos de calidad sobre servicios mayoristas y los procedimientos que puedan implantar los operadores para el cumplimiento de los citados requisitos fuera de la CMT única ANR reguladora de mercados y en consecuencia independiente del Gobierno.

Por ello, se sugiere que se modifique el artículo 38.7 para atribuir la competencia contenida en la letra c) a esta Comisión, en los términos que se indican *infra*.

#### **II.3.9.3.4 Bloqueo de acceso a números o servicios por motivos de uso indebido o fraude (apartado 8).**



La nueva redacción del artículo 28.2 de la Directiva sobre Servicio Universal ha supuesto el reconocimiento específico a nivel comunitario de la necesidad de, en supuestos justificados, bloquear el acceso a determinada numeración o servicios, cuando señala que:

*“2. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades pertinentes puedan exigir a las empresas proveedoras de redes públicas de comunicación o de servicios de comunicación electrónica disponibles al público que bloqueen, previo examen específico de cada caso, el acceso a números o servicios cuando ello se justifique por motivos de fraude o uso indebido, y que en tales casos los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas retengan los correspondientes ingresos por interconexión u otros servicios.”*

El Considerando 46 de la Directiva 2009/136/CE no limita los motivos de fraude o uso indebido por los que puede bloquearse el acceso a números o servicios –ha de recordarse que el artículo 28 versa sobre la libertad de acceso a números y servicios que ha de garantizarse a los usuarios finales-, pero se refiere a los abusos cometidos en relación con determinados servicios de tarificación adicional. En opinión de esta Comisión, los supuestos de uso indebido pueden ser de distinta naturaleza, pudiendo tratarse de cualquier violación de la seguridad –de los datos personales, intimidad del abonado, daños económicos, entre otros- a los que se refiere el Considerando 61 de la Directiva citada. Esta previsión está relacionada con las nuevas disposiciones relativas a la integridad y seguridad de las redes analizadas anteriormente (artículo 36 bis del Anteproyecto).

El apartado 8 añadido al artículo 38 por el Anteproyecto de Ley atribuye al MITyC la competencia para exigir las medidas transcritas a los operadores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas.

A este respecto, se hace necesario destacar que en materia de fraude y uso indebido aparecen dos facetas sobre una misma realidad que son, de un lado, la defensa de los consumidores y usuarios afectados por estos comportamientos, y de otro, la intervención en la relación de acceso entre los operadores de red y los asignatarios de la numeración y/o beneficiarios del acceso, para proteger a aquellas entidades que sufran perjuicios tanto económicos como de imagen frente a sus abonados.

Por lo que se refiere a este segundo aspecto, desde el año 2001<sup>17</sup>, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con base en sus propias competencias como regulador de mercados, ha venido autorizando procedimientos de suspensión del acceso a numeración de tarificación adicional desde las tarjetas prepago y postpago de los operadores de telefonía móvil por fraude o uso indebido, actividad que ha sido refrendada por el Tribunal Supremo<sup>18</sup> en diversas sentencias.

La intervención de la CMT en estos supuestos se fundamenta en los artículos 11.4 y 48.3.d) de la LGTel, que atribuyen a esta Comisión la facultad de resolver de forma vinculante los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes e interoperabilidad de servicios. Como se recoge en la Resolución de este organismo de 6 de julio de 2006<sup>19</sup>, las facultades de la CMT en materia de acceso e interoperabilidad de servicios no sólo suponen la posibilidad de imponer obligaciones, sino también de modular el régimen de configuración de las obligaciones, pudiendo establecerse

---

<sup>17</sup> Expediente RO 2001/4834.

<sup>18</sup> STS de 20 de junio de 2006 (nº interno doc 14886), 29 de julio de 2007 (nº interno doc 14943).

<sup>19</sup> Expediente RO 2006/83.



excepciones a las obligaciones en base a criterios objetivos, proporcionados y no discriminatorios.

Esta regulación resulta acorde con el marco jurídico comunitario concretado en este punto en los artículos 3 y siguientes de la Directiva Acceso. En concreto, el artículo 5.3 de dicha Directiva establece que por lo que respecta al acceso y la interconexión, los Estados miembros velarán por que las ANRs estén facultadas para intervenir con objeto de garantizar, entre otros objetivos, la integridad y la seguridad de las redes públicas de comunicaciones en interés de los ciudadanos.

Por otra parte, algunos supuestos de fraude o uso indebido pueden dar lugar a conflictos transfronterizos entre operadores radicados en distintos países de la Unión Europea, cuya resolución es también competencia de esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.3 de la LGTel.

Por tanto, la asunción de dicha competencia por el MITyC cuando se trate de relaciones entre los operadores titulares de la numeración y los de acceso supone asignarle al dicho Ministerio una función de regulación de mercados que es incompatible con su naturaleza de acuerdo con el Marco Comunitario, razón por la cual actualmente dichas facultades están asignadas a esta Comisión.

En definitiva, se considera que este apartado debe ser modificado en todo caso especificando que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá exigir a los operadores que bloqueen el acceso a números o servicios, siempre que esté justificado por motivos de fraude o uso indebido. En esta línea, si además se atribuyesen a la CMT las competencias de resolución de controversias entre operadores y usuarios finales, este organismo tendría la oportunidad de actuar de forma integrada frente a los usuarios y los operadores

En caso contrario, si no se atribuyesen las competencias en materia de usuarios a la Comisión, el Ministerio podrá llevar a cabo la actuación que estime conveniente frente a los usuarios finales si éstos sufren un perjuicio económico directo pero nunca podría intervenir en la regulación de acceso entre los operadores cuando existe un uso indebido de las redes o sus recursos asociados, al igual que se ha analizado con ocasión del artículo 36 bis, para los supuestos de violación de la integridad o seguridad de dichas redes.

#### **II.3.9.3.5 Propuesta de redacción alternativa del artículo 38.**

Por todo lo anterior, se propone la siguiente redacción alternativa del artículo 38:

“1. (...)

*2. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio establecerá reglamentariamente un procedimiento conforme al cual, los usuarios finales que sean personas físicas, podrán someter dichas controversias, con arreglo a los principios establecidos en el apartado anterior, ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En cualquier caso, el procedimiento que se adopte deberá ser rápido y gratuito y en dicho reglamento se establecerá el plazo máximo en el que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá notificar la resolución expresa, transcurrido el cual se podrá entender desestimada la reclamación por silencio administrativo. La resolución que se dicte podrá impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

3. (...)



4. Los derechos específicos de los consumidores que sean personas físicas y otros usuarios finales de redes y servicios de comunicaciones electrónicas se establecerán por real decreto que, entre otros extremos, regulará: (...)

b. El derecho de los usuarios finales a que los contratos que celebren con los operadores no tengan una vigencia superior a 24 meses y a que se les ofrezca la posibilidad de suscribir un contrato con una vigencia máxima de 12 meses.

c. El derecho de los usuarios finales a que en los contratos se haga constar de manera clara, comprensible y fácilmente accesible los servicios prestados y sus condiciones, incluida, entre otras, cualquier restricción impuesta por el proveedor en cuanto a las posibilidades de utilizar el equipo terminal suministrado.

d. El derecho a resolver el contrato en cualquier momento. (...)

(...)

g. El derecho a obtener una compensación por la interrupción del servicio así como por el retraso y/o por los abusos en la conservación de la numeración por parte de los operadores.

(...)

i. El derecho a recibir información comparable, pertinente y actualizada sobre la calidad, el precio y las tarifas de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.

(...)

7. Mediante orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio se regulará el marco general de calidad ~~de servicio de las redes y servicios de los servicios~~ finales al usuario de comunicaciones electrónicas. En dicha orden se regulará:

a) El contenido, formato y condiciones en que deba publicarse la información comparable, pertinente y actualizada sobre la calidad de los servicios destinados a usuarios finales y las medidas para garantizar un acceso equivalente a los usuarios finales con discapacidad.

b) Los parámetros de calidad que habrán de cuantificarse, así como los posibles mecanismos de certificación de la calidad, al objeto de garantizar que los usuarios finales, incluidos los usuarios finales con discapacidad, tengan acceso a una información completa, comparable, fiable y de fácil consulta.

8. En las condiciones que se establezcan reglamentariamente, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá exigir de oficio o a instancias del MITC a los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público que bloqueen, previo examen específico de cada caso, el acceso a números o servicios, siempre que esté justificado por motivos de fraude o uso indebido, y que en tales casos los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas retengan los correspondientes ingresos por interconexión u otros servicios.



9. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y, en el ejercicio de sus competencias, la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones ejecutarán la normativa de protección de los usuarios pudiendo mediante resolución introducir cláusulas de modificación de los contratos celebrados entre los operadores y los consumidores que sean personas físicas y usuarios finales así como establecer obligaciones al efecto, para garantizar sus derechos.

Las obligaciones deberán ser proporcionadas, transparentes, no discriminatorias y públicas y deberán ser aprobadas previo informe determinante del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, consulta a las asociaciones de usuarios y a las partes interesadas.

10. Las Autoridades Nacionales de Reglamentación, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento por los operadores de los derechos y condiciones establecidas en este artículo y su normativa de desarrollo.”

### **II.3.10 Título V. Dominio público radioeléctrico**

#### **II.3.10.1 Artículo 43. Administración del dominio público radioeléctrico.**

El fomento del uso del dominio público radioeléctrico en condiciones neutrales, tanto en relación a las tecnologías como a los servicios, es uno de los aspectos clave en la reforma del marco regulador. La neutralidad y la existencia del mercado secundario configuran un marco más flexible que permitirá a los interesados la adquisición de recursos de espectro sin necesidad de acudir a una asignación primaria.

Estos principios se plasman en el nuevo marco regulatorio en el artículo 9 de la Directiva Marco, estableciendo que la neutralidad debe ser la norma general aplicable a las bandas dedicadas a servicios de comunicaciones electrónicas, aunque se contemplan cierto número de excepciones.

El artículo 43 de la LGTel incorpora adecuadamente estos principios, si bien la CMT sugiere que se modifiquen los siguientes aspectos:

- Se considera más adecuado que el apartado 6 comience señalando la libertad de uso de radiofrecuencias a través de cualquier tecnología y se refiera únicamente a las limitaciones tasadas que establece la Directiva Marco –art. 9- que se podrán establecer. La LGTel no establece las limitaciones sino que señala por qué causas se podrán establecer limitaciones, por lo que se aconseja un cambio de redacción en los siguientes términos:

*“6. Se podrá utilizar cualquier tecnología para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sobre las bandas de frecuencias disponibles.*

*~~No se establecen otras limitaciones~~ Las únicas limitaciones que se podrán establecer a las tecnologías empleadas en el uso del dominio público radioeléctrico en las bandas destinadas a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas serán las que vengan justificadas, de conformidad con el derecho comunitario, cuando sea necesario para: ~~de la necesidad de garantizar la calidad de servicio y ausencia de interferencias perjudiciales, maximizar el uso eficiente y compartido del dominio público~~*



~~radioeléctrico, la protección a la salud y el cumplimiento de objetivos de interés general.~~

~~Dichas limitaciones tecnológicas podrán ser aplicadas cuando resulten necesarias para:~~

~~(...).~~

Similar comentario merece el apartado 7. Se propone la siguiente redacción:

~~“7. No se establecen otras limitaciones a los servicios que pueden ser ofrecidos en las bandas destinadas a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas que Se podrán prestar todo tipo de servicios en las bandas de frecuencias destinadas a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Las únicas limitaciones que podrán imponerse serán las que vengan justificadas, de conformidad con el derecho comunitario,~~  
~~(...).~~

- Se sugiere que se prevea en una Disposición transitoria el régimen aplicable a los títulos ya otorgados y la revisión de las restricciones existentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.6 y 9 bis de la Directiva Marco.

### **II.3.10.2 Artículo 45. Títulos habilitantes.**

En primer lugar, el Anteproyecto incluye la autorización general como forma de habilitación para el uso del espectro, junto a la autorización administrativa individual, la afectación demanial y la concesión administrativa, a través de la reforma de los artículos 44.d) y 45.2 de la LGTel. La autorización general se utilizaría únicamente en los supuestos de uso especial de las bandas de frecuencia habilitadas a tal efecto. Salvo la inclusión de este tipo de autorización, no se introducen otros cambios materiales en el apartado 2. Esta Comisión propone que:

- En relación con los supuestos en los que se podrán otorgar autorizaciones generales, cuya precisión concreta se deja a una decisión posterior, no se limite la aplicación de la autorización general al uso especial del espectro, sino que se prevea también su aplicación al uso privativo cuando no haya riesgos de interferencias perjudiciales.

Así, existen otros supuestos en los que sería conveniente establecer un régimen de autorización general y notificación previa. Este tipo de autorización sería apropiada, por ejemplo, para sistemas como el de comunicaciones móviles en aeronaves (MCA), donde por el débil riesgo de interferencias no se estimaría necesario establecer un régimen de concesión. De hecho, la utilización de la autorización general ha sido recomendada por la Comisión Europea para las comunicaciones móviles en aeronaves y a bordo de buques<sup>20</sup>.

- No se elimine la mención, existente en la LGTel actual (Art. 45.2), sobre la publicación de las resoluciones mediante las cuales se otorguen las concesiones de dominio público

---

<sup>20</sup> Recomendación de la Comisión Europea, de 7 de abril de 2008, relativa a la autorización de los servicios de comunicaciones móviles en aeronaves (servicios de MCA) en la Comunidad Europea (2008/295/CE). Recomendación de la Comisión Europea, de 19 de marzo de 2010, relativa a la autorización de los sistemas para los servicios de comunicaciones móviles a bordo de los buques (servicios de MCV) (2010/167/UE).



radioeléctrico, al menos de aquéllas que son resultado de un procedimiento de licitación, en aras a aumentar la transparencia de los procesos de asignación del espectro.

En segundo lugar, el Anteproyecto elimina en el apartado 4 propuesto –que es el actual apartado 5 del mismo precepto de la LGTel- la obligación de dar audiencia a los interesados en los procedimientos de modificación de los títulos habilitantes del dominio público radioeléctrico.

El trámite de audiencia, que con carácter general es un derecho de los interesados de conformidad con el artículo 84 de la LRJPAC, está contemplado en el artículo 14.1 de la Directiva Autorización, habiendo sufrido alguna modificación en el proceso de revisión. Actualmente se prevé que cuando se trate de propuestas de modificación de escasa importancia que hayan sido convenidas con el titular de los derechos, se podrá llevar a cabo la modificación sin notificárselo a los afectados.

La eliminación de la audiencia a los interesados en el artículo 45.4 sin motivo aparente parece reducir los derechos de los administrados, por lo que se propone que se mantenga expresamente la redacción actual de la LGTel en este aspecto, sin perjuicio de que se incorpore al precepto la novedad introducida por la Directiva Autorización en relación con las modificaciones de escasa importancia convenidas con los titulares de los derechos.

Asimismo, se propone que el artículo califique el informe a emitir por esta Comisión en las modificaciones de títulos otorgados por procedimiento de licitación como “informe determinante” por la necesidad de analizar los efectos que sobre la competencia en el sector pueden suponer las modificaciones de estos títulos habilitantes.

Se propone la siguiente redacción:

*“Con arreglo a los principios de objetividad y de proporcionalidad, atendiendo principalmente a las necesidades de la planificación y del uso eficiente de la disponibilidad del espectro radioeléctrico en los términos establecidos reglamentariamente, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá modificar los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, previa audiencia de los interesados. Cuando los títulos hubiesen sido otorgados por el procedimiento de licitación, se requerirá asimismo audiencia previa del Consejo de Consumidores y Usuarios y, en su caso, de las asociaciones más representativas de los restantes usuarios, e informe determinante de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones sobre los efectos que la modificación del título pueda tener en el mantenimiento de la competencia. En estos casos la modificación se realizará mediante orden ministerial, que establecerá un plazo para que los titulares se adapten a aquélla”.*

En segundo lugar, se introduce un apartado 5, que señala que se fijarán reglamentariamente las condiciones de autorización de la transmisión de derechos de uso del dominio público radioeléctrico, en particular en las bandas de frecuencia que se identifiquen en el ámbito de la Unión Europea.

La posibilidad de transferir y ceder derechos de uso del espectro es uno de los aspectos que se promueve con mayor fuerza en el nuevo marco regulador, con la posibilidad de que la Comisión Europea pueda determinar las bandas cuyos derechos de utilización puedan ser transferidos o alquilados –art. 9 ter de la Directiva Marco-. Como ha indicado esta Comisión en otras ocasiones, se considera apropiado permitir el mercado secundario en todas las bandas dedicadas a servicios de comunicaciones electrónicas, por lo que se propone que se



generalice la transferencia y alquiler del espectro a todas las bandas dedicadas a servicios de comunicaciones electrónicas en el artículo 45.5.

Asimismo, en línea con lo establecido en el artículo 9.7 de la Directiva Marco, se sugiere que el artículo 45 señale que la Administración podrá adoptar medidas para evitar casos de acaparamiento de espectro por parte del mismo titular. Este aspecto sería especialmente relevante si afectara a la competencia de los mercados de comunicaciones electrónicas. Para este supuesto debería contemplarse la intervención de la CMT.

## **II.3.11 Título VI. Administración de las Telecomunicaciones**

### **II.3.11.1 Artículo 46. Competencias de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos.**

El Anteproyecto propone la incorporación de la Agencia Española de Protección de Datos como ANR de Telecomunicaciones.

Sería oportuno concretar, como se hace respecto de los órganos superiores y directivos del Ministerio de Economía y Hacienda, el ámbito de su competencia en la materia relativa a la protección de los datos personales sobre el tráfico y la facturación de los abonados a servicios de comunicaciones electrónicas.

### **II.3.11.2 Artículo 48. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.**

La LGTel atribuye (artículo 48, apartados 2 y 3.g), de conformidad con las previsiones de la normativa comunitaria, la competencia exclusiva a la CMT para la definición de mercados y la imposición de obligaciones preventivas (*ex ante*) a operadores declarados con poder significativo de mercado.

En relación con el objeto de la CMT (artículo 48.2 de la LGTel) el artículo 10.1 de la Ley de Economía Sostenible (en adelante LES) señala que *“los Organismos Reguladores tendrán como objeto prioritario de su actuación velar por el adecuado funcionamiento del sector económico regulado para garantizar la efectiva disponibilidad y prestación de unos servicios competitivos y de alta calidad en beneficio del conjunto del mercado y de los consumidores y usuarios. Con tal fin, los Organismos Reguladores preservarán y promoverán el mayor grado de competencia efectiva y transparencia en el funcionamiento de los sectores económicos regulados, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Comisión Nacional de la Competencia o a los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de defensa de la competencia”*.

Desde esta perspectiva, esta Comisión sugiere que se refleje en la LGTel el objeto definido en el artículo 10 de la LES, al objeto de recoger fielmente lo establecido en ésta. Por otra parte, a juicio de esta Comisión es más correcto definir en el apartado 2 –o 3, según la Disposición final trigésima cuarta de la LES- el objeto del organismo, y destinar el apartado siguiente a las funciones o tareas específicas que deberán o se podrán llevar a cabo. El apartado 2 actual se refiere indistintamente al objeto y las funciones de la CMT.

Por su parte, en relación con el artículo 48.3 (e), la Ley de Economía Sostenible otorga el carácter de determinante<sup>21</sup> al dictamen que la CMT pueda emitir, en relación con actos, acuerdos, prácticas o conductas referidos a la Comisión Nacional de la Competencia y que presenten indicios de constituir infracciones a la Ley de Defensa de Competencia. El mismo

---

<sup>21</sup> Lo que implica, según la propia Ley, que la Comisión Nacional de la Competencia, cuando resuelva, sólo podrá disentir del contenido del dictamen de forma expresamente motivada.



carácter de determinante se extiende a los informes que la CMT pueda emitir a la Comisión Nacional de la Competencia en los expedientes de control de concentraciones.

En virtud de las modificaciones de la Ley de Economía Sostenible y de la experiencia que ha tenido este organismo en materia de supervisión del funcionamiento competitivo de los mercados de comunicaciones electrónicas, se propone a continuación una modificación de los apartados 2 y 3, letras e) y f), de la LGTel.

Por otra parte, se proponen con posterioridad los cambios que reflejarían en el artículo 48.3 las modificaciones sugeridas en otros apartados del Informe.

En definitiva, se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 48 de la LGTel:

*“[3.] La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto, velar por el adecuado funcionamiento del mercado, garantizando la efectiva disponibilidad y prestación de unos servicios competitivos y de alta calidad en beneficio del conjunto del mercado y de los consumidores y usuarios, preservando y promoviendo el mayor grado de competencia efectiva y transparencia en su funcionamiento, mediante el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones, así como el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”*

Por su parte, se sugiere la siguiente redacción para el artículo 48.3 e):

*“(…) e) Adoptar las medidas necesarias para promover la libre competencia en el mercado y salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios.*

*A estos efectos, sin perjuicio de las funciones encomendadas en el capítulo III del título II de esta Ley y en su normativa de desarrollo, la Comisión ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:*

*(…)*

*2. Poner en conocimiento de [la Comisión Nacional de la Competencia] los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la [Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia]. A tal fin, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones comunicará a [la Comisión Nacional de la Competencia] todos los elementos de hecho a su alcance y, en su caso, remitirá dictamen [determinante. Cuando la Comisión Nacional de la Competencia, en su caso, resuelva, sólo podrá disentir del contenido del dictamen determinante de forma expresamente motivada].*

*(…)*



4. Imponer a los operadores obligaciones de hacer o no hacer tendentes a asegurar el fomento y salvaguarda de la competencia y la igualdad de trato en los mercados que regula.”

#### **II.3.11.2.1 Otras funciones de la CMT (apartado 3)**

Por otra parte, si se atienden las propuestas recogidas anteriormente en el presente informe, habría que modificar los siguientes apartados:

- **Letra b):** se propone añadir al final de este apartado lo siguiente: “Finalmente, adoptará las medidas de desarrollo de la planificación y atribución y establecerá las condiciones de uso pertinentes en relación con los recursos de numeración para los servicios de comunicaciones electrónicas comerciales o de interés general”.

- **Letra c):** “Ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación, la protección de los derechos de los usuarios finales le encomienda el título III de esta Ley

En particular, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento por los operadores de las condiciones específicas establecidas por esta Ley y su normativa de desarrollo para la salvaguarda de los derechos de los consumidores y usuarios finales.”.

- **Letra h):** en consonancia con lo señalado con ocasión del artículo 45.4 modificado por el Anteproyecto, esta Comisión cree conveniente que se añada al final del apartado lo siguiente:

“El informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será determinante, en cuanto a las obligaciones específicas a imponer para el mantenimiento de la competencia”.

Dado el importante papel que tiene el espectro radioeléctrico para la competencia en los mercados de comunicaciones electrónicas (y en particular, en los mercados móviles), se considera imprescindible que la CMT tenga una participación más activa en los procedimientos de licitación de concesiones administrativas, para determinar las necesidades de establecer condiciones específicas para garantizar la competencia en los mercados afectados.

- **Letra m)** –incorporada por el Anteproyecto-, y referida a la facultad, ya prevista en el Anexo I, apartado 2, de recaudar la tasa de numeración. Se propone que se amplíe al resto de las tasas que gestiona y recauda en periodo voluntario esta Comisión:

“m. la gestión recaudatoria en periodo voluntario de la tasa general de operadores, la tasa de telecomunicaciones y la tasa por numeración, direccionamiento y denominación, establecidas en el apartado 2 del anexo I, sin perjuicio de la capacidad ejecutiva de recaudación que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos”.

Por último ha de señalarse que los apartados 4 y siguientes del artículo 48 de la actual LGTel han sido derogados por la Ley de Economía sostenible, siendo necesario que en el Anteproyecto se prevea una remisión expresa a la misma en aras a la concordancia.



### **II.3.11.2.2 Gestión y recaudación de tasas en periodo voluntario (apartado 14)**

En materia de tasas, esta Comisión únicamente ostenta competencias de “*gestión y recaudación en periodo voluntario*”. Nada menciona la normativa en cuanto a facultades de inspección que eventualmente pudieran corresponder al organismo, por lo que esta competencia es asumida por el Ministerio de Economía y Hacienda (y de manera mediata a favor de la AEAT) en virtud de lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Asumir las competencias de gestión y recaudación sin la potestad de inspeccionar supone una limitación para verificar la veracidad de los hechos determinantes de los tributos de los sujetos pasivos. En este sentido, cabe decir que esta Comisión con las competencias actuales se ve obligada a efectuar las liquidaciones correspondientes a las tasas cuya recaudación tiene encomendadas sobre la presunción de veracidad de los datos aportados por los operadores, lo cual supone no tener plena certeza de la veracidad de los mismos.

De esta manera, con la normativa actual, queda muy limitada la facultad de comprobación e investigación de los hechos, actos, elementos, actividades y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto por parte de los obligados tributarios. Por tanto, esta Comisión no podrá tener plena certeza de que los tributos cuya recaudación tienen encomendada estén correctamente calculados. Sería necesario solicitar a la AEAT una inspección al operador obligado, cuestión ésta, que supone una clara ineficacia e ineficiencia procedimental.

En virtud de lo anterior, se propone que el último párrafo del apartado 14 del artículo 48 de la actual LGTel sea modificado y se incorpore la competencia inspectora de esta Comisión respecto de las tasas cuya gestión le corresponde. Sería aconsejable introducir la citada competencia de inspección de los tributos, en los términos, por ejemplo, que emplea la reciente Ley 8/2009, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, que sí atribuye a la Comisión las tres competencias<sup>22</sup>.

Redacción propuesta:

*“La gestión, inspección y recaudación en período voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta Ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fijan en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta Ley”.*

### **II.3.12 Título VIII. Inspección y régimen sancionador.**

<sup>22</sup> La Disposición Adicional Sexta señala que “La gestión, liquidación e inspección de la aportación y su recaudación, corresponden a la CMT. [...]”.



### II.3.12.1 Artículo 53.q.

De conformidad con el artículo 58 de la LGTel, la CMT tiene atribuida legalmente la competencia para la instrucción y resolución de los expedientes sancionadores incoados a los operadores por, entre otros, el incumplimiento de las instrucciones y resoluciones dictadas por la CMT (letras q y r del artículo 53).

La letra q) se refiere al incumplimiento de las instrucciones dictadas “*en el ejercicio de las competencias que en materia de mercados de referencia y operadores con poder significativo le atribuye*” la LGTel. De la lectura del tipo de infracción referido y de la letra r), se desprende que todas las conductas de los operadores que pudieran infringir los actos de la CMT tienen en la Ley la correlativa sanción, salvo el incumplimiento de las instrucciones o circulares dictadas por la CMT en el ejercicio de sus competencias. En este sentido, la regulación *ex ante* de mercados y la consiguiente imposición de obligaciones no se lleva a cabo a través de instrucciones, como da a entender la letra q) del artículo 53, sino a través de resoluciones, siendo su incumplimiento sancionable, por tanto, en virtud de la letra r) del mismo artículo.

Por el contrario, las instrucciones que la CMT dicta, como disposiciones de carácter general, tienen un ámbito más amplio. El propio artículo 48, apartado 3.e.1 de la LGTel faculta a la CMT para dictar instrucciones a los operadores que sean necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de servicios.

En términos similares se expresa el apartado 1 del artículo 26 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la CMT<sup>23</sup>, al referirse a las instrucciones o circulares de esta Comisión.

Por tanto, la letra q) ha de ser modificada para referirse a las instrucciones de una forma correcta, no restringiéndolas a los supuestos de mercados de referencia y operadores con poder significativo, puesto que ello puede afectar a la capacidad sancionadora de esta Comisión.

En consecuencia, se propone la siguiente modificación del artículo 53.q de la LGTel:

*“q. El incumplimiento de las instrucciones dictadas por la CMT, en el ejercicio de las competencias que ~~en materia de mercados de referencia y operadores con poder significativo~~ le atribuye esta Ley.”*

### II.3.12.2 Tipo infractor del artículo 8.5.

Por último, y tal y como se menciona al abordar el análisis de la propuesta de redacción del artículo 8.5, la imposición a los titulares de redes puestas a disposición para difusión de servicios difusión de radio o televisión de la obligación de comprobar la existencia de título habilitante en quienes pretendan usarlas merecería ver reforzada su fuerza coercitiva con la tipificación específica de un tipo infractor más allá del genérico incumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley. Por ello convendría acoger un tipo infractor que sancione el incumplimiento de dicha obligación.

---

<sup>23</sup> Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por Resolución de su Consejo de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008) y modificado posteriormente por Resolución el 29 de abril de 2008 (B.O.E. de 12 de junio de 2008).



### II.3.12.3 Artículo 58. Competencias sancionadoras.

El Anteproyecto modifica el apartado a) del artículo 58 para restringir la competencia sancionadora de la CMT en algunos supuestos referentes a ámbitos en los que tanto la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ostentan competencias. Así ocurre con:

- La letra s) del artículo 53 -incumplimiento de las condiciones exigibles para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (entre otras, reguladas en el artículo 8 de la LGTel y en el Capítulo III del Título II del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas)-, algunas de las cuales son controlables por el MITyC-;
- La letra v) del artículo 53 -incumplimiento de las obligaciones en materia de acceso e interconexión (con carácter general, artículos 11 a 14 de la LGTel y Títulos II y III del Reglamento de Mercados)-, siendo esta una competencia cuasi exclusiva de la CMT, pero pudiendo el MITyC establecer ciertas obligaciones de interconexión y acceso.
- La letra w) del artículo 53 -incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración (Título IV del Reglamento de Mercados).

Sin embargo, en relación con la letra t) del mismo precepto, la competencia para sancionar la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas “*sin cumplir los requisitos exigibles*” para la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas es exclusiva de la CMT, al referirse a los requisitos generales de entrada en el mercado que supervisa esta Comisión, de conformidad con los artículos 6 de la LGTel y 4 del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas.

Por ello, se propone volver a la redacción anterior de este precepto y atribuir a la CMT la competencia para sancionar por la letra t) en exclusiva, al no ostentar otras ANRs competencia alguna sobre esta materia.

Por otra parte, en la misma línea que propone el Anteproyecto en relación con las letras s), v) y w), se solicita que se atribuya a la CMT la competencia para sancionar, en el ámbito material de su actuación, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en las letras siguientes del artículo 53:

- k), por la negativa o la obstrucción a ser inspeccionado, y la no colaboración con la inspección cuando ésta sea requerida, en la medida en que la CMT tiene también competencias para inspeccionar<sup>24</sup>;
- l), por el incumplimiento de las obligaciones de servicio público y la vulneración de los derechos de los consumidores y usuarios finales, si se atribuyen competencias a la CMT en materia de control del cumplimiento de los derechos de los usuarios finales en función de lo solicitado anteriormente con ocasión del artículo 38 de la LGTel;
- m), por el incumplimiento de las obligaciones en materia de calidad, asimismo en virtud de lo señalado anteriormente en relación con las competencias para establecer requisitos de calidad mayoristas.

Por la misma razón, se propone atribuir a la CMT competencias sancionadoras en relación con las siguientes letras del artículo 54 (infracciones graves):

---

<sup>24</sup> La atribución de esta competencia se tendría que haber contemplado desde la LGTel de 2003, momento en que se le asignaron funciones inspectoras a la CMT.



- o) y t), por el incumplimiento de las obligaciones de servicio público y la vulneración de los derechos de los consumidores y usuarios finales y por el incumplimiento de las resoluciones relativas a las reclamaciones por controversias entre los usuarios finales y los operadores –letra nueva introducida por el Anteproyecto-.
- u), letra nueva referida al incumplimiento de las obligaciones de suministro de información por parte de los operadores y demás sujetos obligados por la normativa.

En consecuencia, proponemos la siguiente redacción del artículo 58 apartado a):

*“a. A la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q), r), t), u), y x) del artículo 53, así como, en el ámbito material de su actuación, en los párrafos k), l), m), s), v) y w); las infracciones graves tipificadas en el párrafo t) y, en el ámbito material de su actuación, o), p), q) y u) del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d) del artículo 55, respecto de los requerimientos por ella formulados. (...).”*

### **II.3.13 Disposiciones adicionales, transitorias y finales.**

#### II.3.7.2 Disposición Adicional Décima. Servicios de difusión por cable

Habría que eliminarla porque ha sido derogada por la Disposición Derogatoria 13 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

#### III.3.7.3 Disposición Adicional Undécima

La Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a la que hace referencia la Disposición Adicional Undécima fue derogada por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, y el contenido del artículo 33 citado está recogido en el artículo 35.4 del mencionado Real Decreto Legislativo. Para adecuar el texto de esta Disposición Adicional a la normativa vigente habría que modificarla en el siguiente sentido:

*“El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá requerir a los solicitantes de los informes a que se refiere el apartado 4 ~~del artículo 33 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre~~ 4 a) del artículo 35 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, la aportación de informe de calificación de las actividades e identificación de los gastos e inversiones asociados en investigación y desarrollo o innovación realizados por entidades debidamente acreditadas en los términos que se establezcan reglamentariamente.”*

#### **II.3.13.1 Disposición transitoria primera.**

El Anteproyecto suprime únicamente el apartado 3 de la disposición Transitoria Primera de la LGTel. No obstante, entendemos que también deberían eliminarse los apartados 1, 4, 5 y 9 de la misma disposición, así como modificarse el contenido de los apartados 2, 6 y 8.

Los apartados 1 y 5 deberían suprimirse puesto que su vigencia estaba condicionada al desarrollo normativo del artículo 8 de la LGTel, efectuado por el Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas. Lo mismo sucede con el apartado 4 en relación con el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, que aprueba el nuevo PNNT. Otro tanto ocurre con el apartado 9 y la publicación del vigente Real Decreto 1620/2005, de 30 de diciembre, por el que se regulan las tasas de telecomunicaciones.



En lo que se refiere al apartado 2, habría que modificarlo dejándolo prácticamente sin contenido porque entendemos que el régimen transitorio que éste prevé entre la entrada en vigor de la LGTel de 2003 y su desarrollo reglamentario resulta obsoleto, por cuanto que todos los títulos habilitantes y derechos reconocidos han resultado convalidados. Sin embargo, convendría conservar una mención expresa a los títulos y derechos existentes y concedidos o adquiridos de conformidad con el régimen jurídico previo a la actual Ley General de Telecomunicaciones.

Respecto al apartado 6 se recomienda su mantenimiento, si bien con la eliminación del último inciso referido a la publicación del resumen de disposiciones municipales en la web de esta Comisión (“*Asimismo, la CMT deberá haber puesto en funcionamiento en dicho plazo el sistema previsto en el artículo 31*”), puesto que dicho sistema de publicación ya se encuentra en marcha.

En la letra b) del apartado 8 debería suprimirse el inciso “pudiendo otorgarse, en las mismas condiciones, nuevos títulos en tanto no se dicte la normativa que sustituya a la actualmente en vigor”, porque se dictó el Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo, sobre uso del dominio público radioeléctrico, al que se refieren los artículos 44 y 45 de la actual Ley General de Telecomunicaciones. Por la misma razón, esto es, por la publicación del Real Decreto 863/2008, debería eliminarse la totalidad de la letra d) del apartado 8.

En consecuencia, se propone la siguiente nueva redacción de la disposición transitoria primera de la Ley 32/2003:

*“Primera.- Derechos reconocidos y títulos otorgados antes de la entrada en vigor de esta Ley.- Respecto de las normas en vigor en el momento de aprobación de esta ley y de los derechos reconocidos y los títulos otorgados al amparo de aquéllas, será de aplicación lo siguiente:*

*1.- (sin contenido) (se elimina el antiguo texto)*

*2.- Quedan extinguidos desde la entrada en vigor de la presente Ley todos los títulos habilitantes para la explotación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, quedando sus titulares habilitados para la prestación de servicios y explotación de redes de comunicaciones electrónicas, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el párrafo primero del artículo 6.1 de esta Ley.*

*La extinción del título no implicará la de otros que estuvieran vinculados a él, entre otros, aquellos que le otorguen derechos de uso del dominio público radioeléctrico, de numeración o de ocupación de la propiedad pública o privada.*

*3.- (sin contenido)*

*4.- (sin contenido)*

*5.- (sin contenido)*

*6.- En relación con los derechos de ocupación de la propiedad pública o privada, desde la entrada en vigor de esta Ley será plena aplicación lo dispuesto en ella y, a dichos efectos, las Administraciones a que se refiere el capítulo II del título III no podrán fundar la denegación de derechos de*



*ocupación del dominio público o privado, sino en la aplicación de las normas a que se hace referencia en dicho capítulo que hubiesen aprobado.*

*7.- Las normas actualmente vigentes en las materias que desarrollan el título IV de esta Ley continuarán en vigor.*

*8.- En relación con la normativa vigente antes de la entrada en vigor de esta ley sobre el uso del dominio público radioeléctrico, será de aplicación lo siguiente:*

*Las normas en vigor sobre el dominio público radioeléctrico en el momento de aprobación de esta Ley, tanto los reglamentos como los planes de atribución de frecuencias, continuarán en vigor, con las salvedades que se establecen en los párrafos siguientes.*

*El uso especial del dominio público radioeléctrico continuará rigiéndose por la normativa vigente en el momento de la publicación de esta ley en todo lo que no se oponga a ella. En particular, en lo que se refiere al uso del espectro radioeléctrico correspondiente a las bandas asignadas a los radioaficionados y a la banda ciudadana, mantendrán su validez los títulos habilitantes anteriormente existentes.*

*Las autorizaciones de uso especial del dominio público radioeléctrico, una vez finalice el período de validez de las otorgadas antes de la entrada en vigor de esta Ley, se transformarán en el título que corresponda en las condiciones previstas en el título V.*

*El derecho al uso privativo del dominio público radioeléctrico sin limitación de número se transformará de la forma siguiente:*

*El derecho de uso privativo de dominio público radioeléctrico para autoprestación se transformará en autorización administrativa de derecho de uso privativo manteniendo validez, a estos efectos, la concesión demanial otorgada afecta a una licencia individual hasta la finalización del plazo por el que fue otorgada, con los mismos derechos y obligaciones, en lo que no se oponga a esta Ley. A dichos efectos, se considerará dicha concesión demanial independiente de cualquier licencia individual.*

*Las concesiones de uso privativo del dominio público radioeléctrico sin limitación de número para prestación de servicios a terceros continuarán manteniendo su validez en los términos en que se encuentren otorgadas en la actualidad.*

*9.- (sin contenido).*

*10.- Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley continuarán tramitándose de conformidad con la normativa anteriormente vigente hasta la aprobación de las disposiciones reglamentarias correspondientes; a partir de dicha fecha deben continuarse los procedimientos en curso, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en especial de lo dispuesto en los apartados anteriores, convalidándose, en su caso, las actuaciones ya realizadas.”*



### **II.3.13.2 Disposición transitoria segunda de la LGTel.**

Debería suprimirse la disposición transitoria segunda de la LGTel, en la medida en que el régimen jurídico en ella regulado dependía de la publicación del actual Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

Por tanto, se propone la siguiente disposición nueva:

*“Cuarenta y cinco bis.- Se suprime la disposición transitoria segunda, que queda sin contenido”.*

### **II.3.14 Anexo I. Tasas en materia de telecomunicaciones**

#### **II.3.14.1 Apartado 1. Tasa general de operadores.**

##### **a) Base imponible**

El Anteproyecto no prevé ninguna modificación en la configuración de la tasa general de operadores. Sin embargo, a juicio de esta Comisión, sería una buena oportunidad para aclarar la forma de cálculo de su base imponible, formada por los ingresos brutos de explotación de los operadores menos las cantidades recaudadas de los usuarios para remunerar los servicios de otros operadores. Los conceptos incluidos en esas “cantidades” no están claros, discutiéndose en la actualidad. Se propone concretar su alcance, limitándolo al pago de servicios mayoristas.

En concreto, la actual redacción se refiere a estos ingresos desgravables como aquellos “correspondientes a servicios prestados por un operador cuyo importe recaude de los usuarios con el fin de remunerar los servicios de operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas”.

Esta Comisión propone modificar la redacción del citado párrafo en el siguiente sentido:

*“A tales efectos, descontarán de los ingresos brutos los pagos realizados a los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas por servicios, de ámbito mayorista, necesarios para prestar sus servicios a los usuarios finales”.*

##### **b) Presentación de la declaración**

En relación con la declaración-liquidación de las tasas reguladas en la LGTel, hemos de señalar que el artículo 8, letra h) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que se ha de reservar a la ley la obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones referidas al cumplimiento de la obligación tributaria.

En virtud de la reserva de ley a la que nos hemos referido, ha de señalarse la necesidad de introducir en el propio Anexo I de la Ley la obligación de presentar declaraciones o autoliquidaciones, según sea la tasa a gestionar y recaudar.

Respecto de la tasa general de operadores, no solo consideramos que la obligación de presentar la declaración de los ingresos brutos ha de venir establecida en el propio anexo I de la LGTel, sino que a efectos de lograr una mayor eficacia en la gestión y recaudación de esta tasa, sería recomendable introducir en el mencionado anexo I que la manera de presentar la declaración de la base imponible sea a través de una autoliquidación.



### II.3.14.2 Apartado 2. Tasas por numeración, direccionamiento y denominación.

Entre otras modificaciones, el Anteproyecto revisa el valor de la tasa por numeración telefónica, fijándose el precio de cada número del PNNT en 0,04 euros en lugar de los 0,0333 euros actuales, con la excepción de los números atribuidos a servicios de tarifas especiales, numeración personal, numeración corta y de consulta telefónica sobre números de abonado, que tendrán un valor de 0,4 euros. Asimismo, se establece un valor de 0,2€ para los números cuyos derechos de uso se otorguen exclusivamente para la prestación de servicios de mensajes sobre redes telefónicas públicas.

Se estima acertado el establecimiento de dos tasas diferenciadas atendiendo a los servicios que se pueden prestar a través de los distintos códigos numéricos, y en consecuencia en función del valor comercial de los mismos, así como de la disponibilidad de la numeración atribuida. En definitiva, se considera acertada la propuesta de valores y la asignación de los mismos a los distintos servicios.

No obstante, procede hacer las siguientes consideraciones:

- En relación con la tasa de numeración para la prestación de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado, han de tenerse en cuenta las limitaciones existentes en cuanto a la atribución de números a este rango -actualmente se han atribuido únicamente 80 números para este servicio, 71 de los cuales se encuentran ya asignados-, así como las dificultades que conllevaría aumentar el número de recursos disponibles dado el incremento que ello causaría en el número de dígitos de los nuevos códigos atribuidos, con el consiguiente perjuicio comercial causado a los nuevos entrantes. Por ello, se considera necesario fijar la tasa en 4 euros por número de 9 cifras.

De esta forma, teniendo en cuenta que la numeración 118AB tiene una longitud de 5 dígitos, y considerando la metodología de cálculo de la tasa por numeración telefónica, basada en la ocupación del espacio numérico del PNNT, la tasa anual que deberían afrontar los operadores asignatarios de los códigos numéricos para la prestación del servicio de consulta sería de 40.000 euros. Dicha tasa estaría en sintonía con las tasas que se cobran en otros países europeos, coincidiendo en particular con la tasa aplicable a la numeración 118AB en Francia.

La fijación de una tasa de esta magnitud sería a su vez un factor disciplinante del mercado, evitándose situaciones, que ha podido comprobar esta Comisión en anteriores ocasiones, de consumo indebido por determinados operadores de recursos numéricos de un rango sumamente escaso (el 118AB) para la prestación de servicios con baja aceptación en el mercado (siendo prueba de ello el reducido nivel de tráfico observable).

- En relación con la tasa para la prestación de servicios de mensajes sobre redes telefónicas públicas, esta Comisión considera necesario asimilar el valor de la tasa a los valores contemplados para la numeración del PNNT y atribuidos a servicios de tarifas especiales, numeración personal y numeración corta, es decir, un valor de 0,4 euros (en lugar de los 0,2 euros propuestos en el Anteproyecto). Dada la estrecha relación entre ambas numeraciones, la del PNNT y la utilizada para la prestación de servicios de mensajes, no parece adecuado que la tasa impuesta a estos últimos sea la mitad de la que soporta la primera, en particular si se tiene en cuenta el limitado volumen de numeración disponible para estos servicios.
- Finalmente, se considera necesario prever situaciones como la de la atribución del rango 590 para los servicios máquina a máquina, señalándose explícitamente que en el caso de numeración con una longitud mayor de 9 dígitos, la tasa se calcule teniendo en



cuenta el espacio numérico que consuman los operadores, normalizado a una numeración de 9 dígitos, tal como ocurre con la numeración de longitud inferior a 9 dígitos. Poniendo un ejemplo, el operador beneficiario de la asignación de un rango de diez millones de números del espacio numérico 59 0ABM CDU Z1 Z2 Z3 Z4 debería pagar una tasa equivalente al consumo de recursos de numeración del PNNT normalizados 9 cifras, es decir, dado que consumiría 1.000 números de PNT, debería abonar en virtud de la tasa prevista un total de 40 euros anuales por dichos recursos.

En virtud de lo anterior, se propone modificar el último párrafo del apartado 2.1 del anexo I, que quedaría redactado del siguiente modo:

*“A los efectos de esta tasa, se entiende que todos los números del plan nacional de numeración telefónica, y los empleados exclusivamente para la prestación de servicio de mensaje sobre redes telefónicas públicas, están formados por nueve dígitos. Cuando se otorguen derechos de uso de números con menos dígitos o con más dígitos, a los efectos del cálculo de la cuantía a pagar en el concepto de tasa, se considerará que se están otorgando derechos de uso para la totalidad de los números de nueve dígitos que se puedan formar manteniendo como parte inicial de éstos el número o rango numérico cuyo derecho de uso se otorga.”*

Asimismo, se sugiere modificar los párrafos cuarto y quinto del apartado 2.1 del anexo I, en los siguientes términos:

*“El valor de cada número del plan nacional de numeración telefónica para la fijación de la tasa por numeración, direccionamiento y denominación, a que se refiere este apartado, será de 0,04 euros. No obstante los números de este plan atribuidos a servicios de tarifas especiales, numeración personal, numeración corta y de consulta telefónica sobre números de abonado, tendrán un valor de 0,4 euros, mientras que los números de este plan atribuidos al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado tendrán un valor de 4 euros.*

*Asimismo el valor de los números cuyos derecho de uso se otorguen exclusivamente para la prestación de servicios de mensajes sobre redes telefónicas públicas será de 0,2-0,4 euros.”*

### **II.3.15 Anexo II. Definiciones**

En relación con este Anexo, la única observación a realizar se refiere a la definición de punto de terminación de red (PTR), que no ha variado con respecto a la definición de la LGTel de 2003.

La definición de bucle local ha sido modificada en la Directiva Acceso para eliminar la referencia a que el punto de terminación de la red esté –siempre- en las dependencias del abonado abriendo la posibilidad de que el punto de terminación pueda estar en otro lugar del edificio. Así, en España, en los edificios que cuenten con una infraestructura común de telecomunicaciones (ICT), el punto de terminación de red estaría en el recinto de instalación de telecomunicaciones inferior (RITI).

Al mantener la definición de PTR, se va más allá de la definición de la Directiva Marco (artículo 2.d bis) pues añade un párrafo (en subrayado lo añadido):



*“22. Punto de terminación de la red: el punto físico en el que el abonado accede a una red pública de comunicaciones. Cuando se trate de redes en las que se produzcan operaciones de conmutación o encaminamiento, el punto de terminación de la red estará identificado mediante una dirección de red específica, la cual podrá estar vinculada al número o al nombre de un abonado. El punto de terminación de red es aquel en el que terminan las obligaciones de los operadores de redes y servicios y al que, en su caso, pueden conectarse los equipos terminales.”*

Esta redacción excluye de forma categórica cualquier obligación de los operadores a partir del PTR y, con ello, pudiera afectar y limitar innecesariamente el alcance de las obligaciones mayoristas que esta Comisión estimara necesario imponer a los operadores para un adecuado funcionamiento de los mercados. Por otra parte, no se ve la necesidad o justificación de tener que mantener dicho párrafo añadido.

Por ello, se propone que se mantenga literalmente la definición de PTR de la Directiva Marco y se elimine la última frase añadida en el Anteproyecto de Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.***